

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**FALTA DE CERTEZA JURÍDICA DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS EMPRESAS DE
TECNOLOGÍA FINANCIERA (FINTECH) Y SUS INCIDENCIAS EN LA PROTECCIÓN
AL PATRIMONIO DE LOS USUARIOS**

YESSICA ALEJANDRA CANÚ ALIÑADO

GUATEMALA, FEBRERO DE 2022

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FALTA DE CERTEZA JURÍDICA DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS EMPRESAS DE
TECNOLOGÍA FINANCIERA (FINTECH) Y SUS INCIDENCIAS EN LA
PROTECCIÓN AL PATRIMONIO DE LOS USUARIOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

YESSICA ALEJANDRA CANÚ ALIÑADO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, febrero de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Jorge Melvin Quilo Jauregui

Vocal: Licda. Andrea Valeria Conde Guzman

Secretario: Licda. Iris Raquel Mejia Carranza

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Luis Daniel Posadas Mendez

Vocal: Lic. Diego Coj Cal

Secretario: Lic. Magbis Mardoqueo Mendez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis." (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 22 de julio de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, CAROL ANGÉLICA QUIRÓS ORTIZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
YESSICA ALEJANDRA CANÚ ALIÑADO, con carné 201501673,
 intitulado FALTA DE CERTEZA JURÍDICA DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS EMPRESAS DE TECNOLOGÍA
FINANCIERA (FINTECH) Y SUS INCIDENCIAS EN LA PROTECCIÓN AL PATRIMONIO DE LOS USUARIOS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 02 / 08 / 2019 . f)

Asesor(a)
 (Firma y Sello) Carol Angélica Quirós Ortiz
 Abogada y Notaria



Carol Angélica Quirós Ortiz

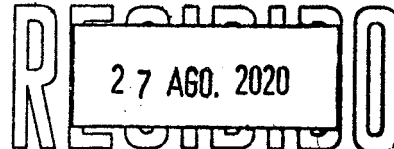
Dra. en Derecho

MSc. Derecho Tributario; M.A. Administración Bancaria - Abogada & Notaria



Guatemala, 1 de agosto de 2020

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS:

Mora: _____
Firma: *[Handwritten Signature]*

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Licenciado Roberto Fredy Orellana
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Licenciado Orellana:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que de conformidad con el nombramiento de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, en mi calidad de Asesor de Tesis de la Bachiller YESSICA ALEJANDRA CANÚ ALIÑADO he procedido a asesorar a la estudiante en el desarrollo de su tesis titulada: "FALTA DE CERTEZA JURÍDICA DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS EMPRESAS DE TECNOLOGÍA FINANCIERA (FINTECH) Y SUS INCIDENCIAS EN LA PROTECCIÓN AL PATRIMONIO DE LOS USUARIOS", tema de interés, innovador y vanguardista en el ámbito de Derecho Bancario y Derecho Informático y de impacto para el país, y con el objeto de extender el dictamen favorable respectivo detallo lo siguiente:

- A. El contenido científico y técnico es conforme con la debida utilización de las doctrinas y teorías actuales respecto al tema, mediante un estudio crítico de la normativa "de lege lata", partiendo de la Constitución, todo ello desarrollado a lo largo del capitulado del trabajo de tesis realizado.
- B. La metodología y técnicas de investigación utilizadas encuadran con las enumeradas en su plan de investigación, se emplearon las técnicas de recopilación de información, y como se desprende de la bibliografía utilizada, asimismo es ajustada a la redacción que se utiliza, se puede deducir que la tesis presenta una estructura analítica y deductiva, ya que aborda el tema, desde su conceptualización y principios, para luego proceder a la descomposición de sus elementos y estudio analítico.
- C. Se hace uso de la deducción, obteniendo la conclusión discursiva y los conocimientos derivados son aplicados sintéticamente al ordenamiento jurídico guatemalteco, a través de un análisis minucioso y crítico se logra enfatizar en la problemática que entraña la falta de seguridad jurídica de las nuevas tecnologías en la banca, no porque las mismas sean inseguras literalmente, sino, por la falta de regulación.
- D. La redacción es concisa y adecuada a los requerimientos académicos de la Unidad de Tesis y al nivel académico que corresponde a la licenciatura, pues en la mayoría del trabajo de investigación se puede apreciar el uso constante de síntesis del contenido utilizado, el cual ha sido elaborado de manera adecuada y con terminología correcta.

[Handwritten Signature]
1
Carol Angélica Quirós Ortiz
Abogada y Notaria

Carol Angélica Quirós Ortiz

Dra. en Derecho

MSc. Derecho Tributario; M.A. Administración Bancaria - Abogada & Notaria



- E. La investigación mencionada se constituye en un aporte científico doctrinario importante y de aplicación a la realidad del sistema financiero guatemalteco, que hace un análisis de la regulación y desregulación del tema de Guatemala, y, se proponen soluciones concretas para superar la problemática desarrollada "de lege ferenda".
- F. La conclusión discursiva es conforme a lo expresado en el cuerpo capitular de la investigación.
- G. La bibliografía que se utiliza es la adecuada para el tipo de investigación realizada, pues contiene la información que conduce directamente a la obtención de la conclusión expuesta en la tesis asesorada.
- H. La hipótesis del presente trabajo de investigación se comprobó mediante el método analítico de los factores que inciden en el funcionamiento de las empresas de tecnología financiera; el método deductivo aplicado a la regulación de estas empresas a nivel mundial, así como el marco regulatorio en Guatemala; y el método inductivo sobre el funcionamiento de estas en el país; la hipótesis planteada fue validada.

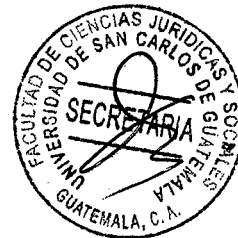
En virtud del estudio de la investigación realizada por el sustentante de la tesis, manifiesto que contiene aportes científicos y técnicos en materia de derecho bancario, financiero, informático, analizando para ello la evolución, naturaleza jurídica y principios aplicables, para finalmente presentar una propuesta que coadyuve a superar la problemática desarrollada por lo que considero que el contenido de la tesis tiene el nivel científico y técnico adecuado.

De conformidad con lo antes expuesto y por encontrarse el trabajo de tesis asesorado científica y técnicamente desarrollado en su contenido, y en virtud de que la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva y bibliografía, son congruentes con los requisitos del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, APRUEBO el presente trabajo de investigación y emito el DICTAMEN FAVORABLE para que el trabajo presentado pueda ser utilizado como base para el examen público correspondiente y declaro que expresamente que no soy pariente en los grados de ley del sustentante.

Atentamente,

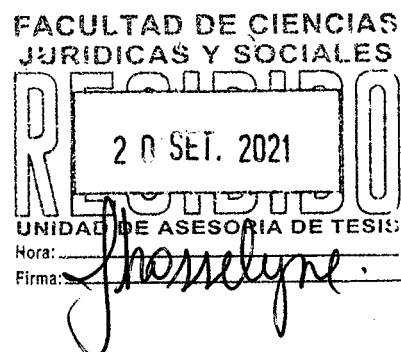

Dra. Carol Angélica Quirós Ortiz
Abogada y Notaria - Col. 9417

Carol Angélica Quirós Ortiz
Abogada y Notaria



20 de septiembre de 2021

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

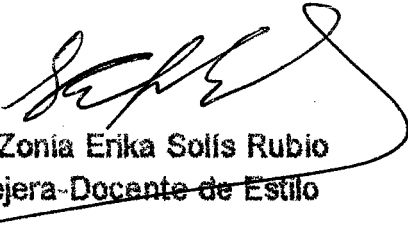


Señor Jefe:

En cumplimiento a las disposiciones del Instructivo General para la Elaboración y Presentación de Tesis y del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público y sus reformas (Artículos 32, 33 y 46) y lo convenido en sesión de Consejeros-Docentes de Estilo y Pos Comisión de Estilo, dictamino como Consejera-Docente de Estilo acerca del informe final del trabajo de investigación presentado por la alumna **YESSICA ALEJANDRA CANÚ ALIÑADO**, Carné 2015-01673, con el título **FALTA DE CERTEZA JURÍDICA DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS EMPRESAS DE TECNOLOGÍA FINANCIERA (FINTECH) Y SUS INCIDENCIAS EN LA PROTECCIÓN AL PATRIMONIO DE LOS USUARIOS**, comunicándole revisé, analicé y calificué el informe en cuanto forma, redacción, gramática y ortografía en nueve oportunidades (22 de febrero, 2 de febrero, 6 de abril, 3 de mayo, 18 de mayo, 22 de mayo, 28 de mayo, 2 de agosto y 24 de agosto del año 2021).

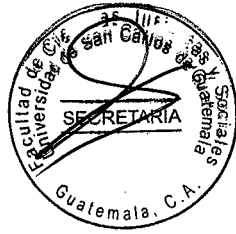
La alumna presentó el 6 de septiembre de 2021, nuevo informe rectificado en congruencia con la última revisión, opinando la suscrita están realizadas las recomendaciones formuladas siendo suficientes para continuar con el trámite de impresión solicitado.

Atentamente,



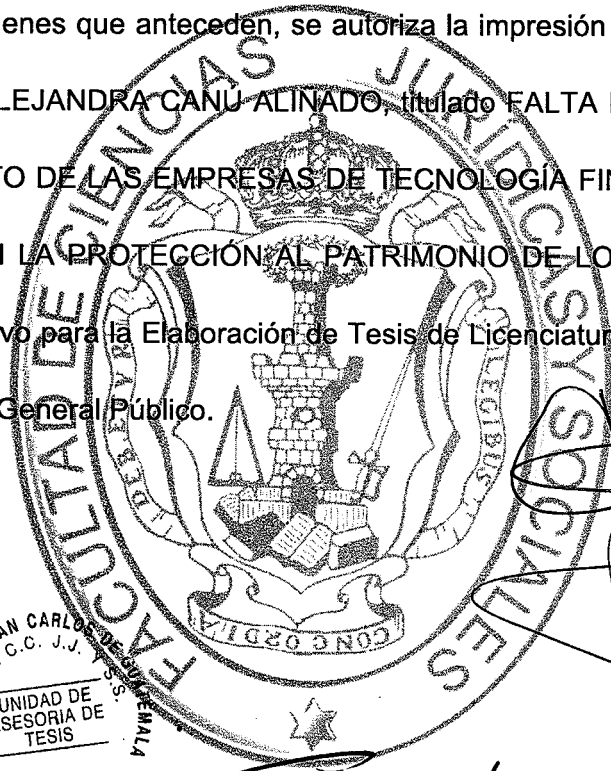
Licda. Zonia Erika Solís Rubio
Consejera-Docente de Estilo

ANEXO: 1 informe



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante YESSICA ALEJANDRA CANU-ALINADO, titulado FALTA DE CERTEZA JURÍDICA DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS EMPRESAS DE TECNOLOGÍA FINANCIERA (FINTECH) Y SUS INCIDENCIAS EN LA PROTECCIÓN AL PATRIMONIO DE LOS USUARIOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/IPTR.

[Handwritten signature]

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 FAC. DE C.C. J.J.
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
 GUATEMALA, C. A.

[Handwritten signature]

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 DECANO
 GUATEMALA, C. A.

[Handwritten signature]

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 SECRETARIA
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

A DIOS

A MI FAMILIA:

A mamá y a papá, por ser el puente que me ha permitido alcanzar metas, por su infinito amor y por ser excepcionales. A mis hermanas, Sophia y Gabriela por ser luz en mi vida y acompañarme en todo momento. A Tita, por sus cuidados y cariño. A Estuardo Aliñado, por siempre creer en mí. A Brandon Amaya, infinitas gracias capi.

A:

Mi alma mater, Universidad de San Carlos de Guatemala; lugar que representa el privilegio de tener acceso a la educación superior.

A:

El profesorado, en especial a Carol Angélica Quirós por compartir conocimiento con generosidad y por su inteligencia sensible. A Abraham Girón, quien en poco tiempo logró contagiar su pasión por la academia y continuó haciéndolo incluso fuera de aulas.

A:

F. Luna, persona, en la novena avenida fuera de lo justo nadie imaginó que incluso al otro cielo llegarían unas rosas -por ser simbólicos-. Llámale posible autoría, espiral, o talvez otra cosa.



PRESENTACIÓN

Los recientes hábitos tecnológicos de los seres humanos han llegado a impactar la percepción tradicional del sistema jurídico. La tesis contiene una investigación cualitativa, y pertenece a la rama del derecho mercantil que regula lo relativo a la sociedad bancaria; quien es la autorizada para realizar intermediación financiera. La investigación relacionada se desarrolló de enero 2015 a diciembre de 2019 en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala.

El objeto de la investigación consistió en analizar el marco jurídico aplicable al funcionamiento de las empresas de tecnología financiera y a partir de ello, su incidencia en la protección del patrimonio de los usuarios. Identificando como sujetos a las personas que desarrollan modelos de negocios de tecno finanzas y usuarios entendidos como toda persona con un dispositivo móvil que utilice las plataformas de servicios.

El aporte académico consiste en brindar a la comunidad académica certeza respecto al panorama innovador que genera la transformación de la banca tradicional, regulada estrictamente, y su relación con el uso de plataformas digitales que prestan servicios de tecnología financiera bajo un marco jurídico incierto para los usuarios y su patrimonio.



HIPÓTESIS

Debido a la falta de legislación específica respecto a las actividades que desarrollan las Empresas de Tecnología Financiera (*fintech*), que en la actualidad representan un impulso a la economía y el emprendimiento mediante la prestación de servicios financieros en áreas concretas desde una plataforma digital; hay un desafío para el mercado al cual se dirige, así como para los usuarios. En consecuencia, no existe claridad respecto al marco regulatorio al que se encuentran sujetas las empresas que constituidas como *fintech* sustituyen funciones de la banca tradicional y, que en dado caso, podrían representar un perjuicio patrimonial.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Mediante el método analítico de los factores que inciden en el funcionamiento de las empresas de tecnología financiera; el método deductivo aplicado a la regulación de estas empresas a nivel mundial, así como el marco regulatorio en Guatemala; y el método inductivo sobre el funcionamiento de estas en el país; la hipótesis planteada fue validada.

En efecto, no existe certeza jurídica debido a que en Guatemala no hay una normativa jurídica que regule su funcionamiento; en virtud que son empresas en expansión que prestan servicios de diversa índole y no necesariamente incurren en intermediación financiera ya que no todas manejan de forma directa dinero de los usuarios. Por lo tanto, para la protección al patrimonio de los usuarios debe previamente entenderse los servicios a los que se dedican ya que más allá de representar un riesgo para la banca tradicional han coadyuvado a la inclusión financiera.



ÍNDICE

Pág.

Introducción i

CAPÍTULO I

1. Derecho mercantil 1

 1.1. Derecho bancario 4

 1.1.1. Antecedentes 4

 1.1.2. Definición 6

 1.1.3. Naturaleza jurídica..... 7

 1.1.4. Sociedad anónima bancaria 8

 1.2. Sistema de banca central 10

 1.2.1. La Junta Monetaria..... 11

 1.2.2. El Banco de Guatemala..... 12

 1.2.3. La Superintendencia de Bancos (SIB) 13

 1.3. Derecho regulatorio 16

CAPÍTULO II

2. Intermediación financiera 19

 2.1. Riesgo bancario 23

 2.2. Resoluciones de la Junta Monetaria relacionadas a riesgos tecnológicos 25

 2.2.1. Administración integral de riesgos 25



2.2.2. Administración integral de riesgos tecnológicos	21
2.2.3. Administración para el riesgo operacional	30
2.2.4. Prestación de servicios financieros móviles	31
2.3. Innovación tecnológica en el sector financiero	32
2.3.1. La banca digital	33
2.3.2. <i>Bigtech</i>	34
2.3.3. <i>Robo- advisor</i>	35
2.3.4. Neobancos	36

CAPÍTULO III

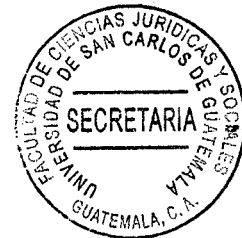
3. Empresas de tecnología financiera	39
3.1. Origen de las <i>fintech</i>	40
3.2. Economía colaborativa	41
3.3. Características	42
3.3.1. Su orientación se dirige a un aspecto de las finanzas en concreto	42
3.3.2. Su soporte consiste en el uso de tecnología	43
3.3.3. Representan innovación	43
3.3.4. Son una alternativa frente a los bancos	44
3.4. Clasificación	44
3.4.1. Pagos y transacciones económicas	44
3.4.2. Financiación de particulares y empresas	45



3.4.3. Participación en proyectos de inversión.....	49
3.5. Tendencias sobre la regulación de las <i>fintech</i>	53

CAPÍTULO IV

4. Las empresas de tecnología financiera en Guatemala	61
4.1. Asociación <i>fintech</i> de Guatemala	62
4.2. Regulación de las empresas <i>fintech</i> en Guatemala.....	63
4.3. Protección al patrimonio de los usuarios de tecnología y su relación con la inclusión financiera	68
4.4. Marco regulatorio ¿restrictivo o facilitador?	72
4.4.1. Regulación	73
4.4.2. No regulación	75
4.5. Relación de la banca con las <i>fintech</i>	77
4.5.1. Comité de Supervisión Bancaria de Basilea	78
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	81
ANEXOS	83
BIBLIOGRAFÍA.....	93

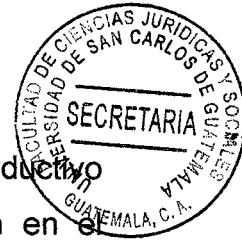


INTRODUCCIÓN

Los avances en la tecnología han marcado el ritmo en el que se generan nuevos productos y negocios, y a su vez se han generado nuevas formas de consumo; en consecuencia, el sistema financiero antes riguroso y tradicional ha tenido que adaptarse condicionando a los sujetos que intervienen, a mantener una actualización constante. En la actualidad, hay una expansión de las empresas de tecnología financiera *fintech*; empresas que proveen servicios financieros a través de plataformas digitales o teléfonos móviles. Ante su auge se ha generado un paradigma de cambio en el sistema bancario tradicional, así como incertidumbres sobre su funcionamiento.

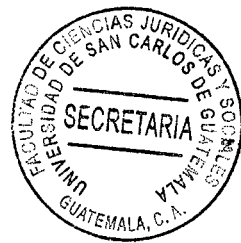
El objetivo general se centró en determinar la falta de certeza jurídica del funcionamiento de las *fintech* y sus incidencias en la protección al patrimonio de los usuarios. El desarrollo de la investigación concretó el objetivo, al evidenciar que las actividades financieras que desarrollan estas empresas no se encuentran reguladas como tal; por lo que se rigen observando las disposiciones legales aplicables a cualquier tipo de empresa, y las incidencias en la protección al patrimonio de los usuarios van a depender según el tipo de servicios que presten, el cual es extenso.

De tal forma, el contenido de la investigación se desarrolló en cuatro capítulos. En el primero se realizó un análisis del derecho mercantil, con énfasis en el derecho bancario, sistema de banca central y el derecho regulatorio; en el segundo se hizo un desglose de la intermediación financiera tomando en cuenta los riesgos bancarios, las resoluciones de la Junta Monetaria en relación a riesgos tecnológicos y la innovación que ha impactado el sector financiero; en el tercero se abordó a las empresas de tecnología financiera, su origen e incidencia en la economía colaborativa, características, clasificación y las tendencias que existen para su regulación; por último, el cuarto el cuarto se enfocó en las empresas de tecnología financiera en Guatemala contemplando su alcance, las iniciativas que existen para su regulación y puntos a favor y en contra de esta, así como su impacto en la inclusión financiera y la relación que guardan con la banca.



Para el abordaje de la investigación, los métodos empleados fueron deductivo, inductivo y se hizo uso del análisis sintético; en relación a los factores que inciden en el funcionamiento de las *fintech*, su regulación a nivel mundial, así como el marco regulatorio en Guatemala. Las técnicas empleadas son bibliográficas y entrevistas: a la presidenta de la Asociación fintech de Guatemala y a los integrantes del Área de Innovación y Desarrollo de las Superintendencia de Bancos.

La investigación expone de forma crítica y concisa la problemática que implica la falta de seguridad jurídica de las nuevas tecnologías en la banca por falta de regulación. De ahí que, en la actualidad tanto inversionistas como usuarios de las *fintech* no tengan certeza jurídica de las consecuencias que supone usar sus servicios. Esta incertidumbre se confrontó con la protección al patrimonio de los usuarios. Por lo tanto, la investigación desarrolló aspectos positivos y negativos sobre su regulación; ante lo cual se recomienda que previo a emitir normativa que regule la actividad de las empresas, se debe analizar los servicios que ofrecen y en el caso de emitir normativa esta debe estar orientada a la protección al consumidor para no limitar modelos de negocios emergentes.



CAPÍTULO I

1. Derecho mercantil

El comercio surge en la historia como una actividad por medio de la cual se intercambiaban bienes y servicios a través del trueque con la finalidad de consumo. Con el avance de la sociedad, el trueque empezó a ser empleado para obtener ganancias; su práctica se expandió de tal manera que posteriormente se dejó de usar mercancías para el intercambio y se empleó el uso de la moneda lo cual incrementó aún más el número de transacciones comerciales. “No obstante durante la Edad Antigua, aún en aquellos casos en que el comercio alcanzó un desarrollo importante, la actividad comercial no fue regulada por normas especializadas. Las actividades comerciales estuvieron reguladas por las mismas normas que regían a los contratos.”¹ Lo anterior evidencia que en la Edad Antigua preponderó lo pactado en el contrato por los comerciantes en virtud de la inexistencia de normas que regularan de forma exclusiva la actividad mercantil.

El derecho mercantil surge en la baja Edad Media, en la que, a consecuencia de las cruzadas, hubo una mayor movilización de riquezas, de lo cual surge una nueva clase social conformada por los comerciantes los cuales se organizaron en gremios de acuerdo con su industria para ordenar el tráfico comercial. Estos gremios elaboraban sus propios estatutos y estos eran empleados cuando surgía algún conflicto. El derecho mercantil surge en esta etapa histórica derivado de los estatutos de los gremios que en un inicio

¹ Dávalos, María Susana. **Manual de introducción al derecho mercantil**. Pág. 16.

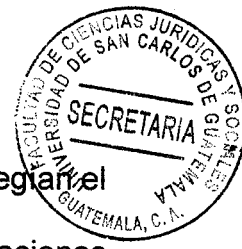


permitieron solucionar los conflictos entre comerciantes y con la expansión de las relaciones comerciales fueron aplicados a no comerciantes. Finalizada la Edad Media, y con la consolidación de Estados, los estatutos de los comerciantes fueron reemplazados por leyes aprobadas por el soberano o monarca.

En Guatemala, antes de la colonia, la actividad comercial se desarrollaba a través del trueque, posteriormente se empleó el uso de la moneda. Con la evolución de la sociedad surge el primer antecedente legal de derecho mercantil en la época colonial, a través de las Leyes de la India, las Leyes de Castillas y las Ordenanzas de Bilbao las cuales contenían normas de derecho internacional.

El influjo del período colonial en materia mercantil implicó que: “Durante mucho tiempo, las relaciones mercantiles de la Colonia con España estuvieron bajo la jurisdicción de la Universidad de los Cargadores de las Indias. En 1592 se creó el Consulado de México y el comercio de Guatemala quedó a cargo de dicho consulado hasta el año de 1743, en que se fundó el Consulado de Guatemala. Con la creación de este consulado, España dispuso que en Guatemala se aplicaran las Ordenanzas de Bilbao.”² El desarrollo jurídico estuvo condicionado por los intereses económicos de la conquista; una de las razones para el impulso de la normativa fue garantizar certeza jurídica en negocios mercantiles con España; e incluso, estas normas siguieron rigiendo cuando ya se había creado el Consulado de Guatemala.

² Del Cid Pocón, Juan René. **Aspectos históricos del desenvolvimiento del derecho mercantil**. Pág. 25.

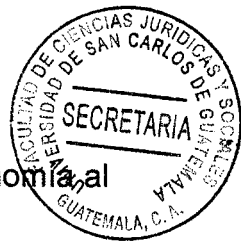


Las Ordenanzas de Bilbao, permitieron el establecimiento de disposiciones que regían el comercio en el Consulado de Guatemala y constituyeron una fuente para codificaciones ulteriores. Posterior a ello en 1873, en el período presidencial de Justo Rufino Barrios se crea un primer Código de Comercio: “se emitió el primer cuerpo legal que concentraría todo el conjunto de normas jurídicas que tenían por objeto regular las transacciones comerciales.”³ La promulgación del Código significó evolución legislativa al actualizar el ordenamiento jurídico a las necesidades del país desvinculando la legislación española. El Código tuvo por objeto regular transacciones comerciales atendiendo a las tendencias del comercio en Guatemala.

El Código en mención fue reemplazado en 1942, en un contexto de cambios relevantes para la economía. Es calificado como: “una mejor sistematización de las instituciones de 1877; y sobre todo, las convenciones internacionales en materia de letra de cambio, pagaré y cheque.”⁴ Al incluir títulos de crédito novedosos, este código aportó una mayor libertad en los medios para el tráfico mercantil, además de adaptabilidad a tendencias internacionales. Por último, el actual Código de Comercio promulgado en 1970 incluye instituciones de derecho mercantil modernas derivado de los cambios en las transacciones comerciales y el desarrollo económico del país; asimismo, aporta a la sistematización al crear el registro mercantil, la disposición transitoria VIII establece: “El registro mercantil deberá estar organizado y funcionando a partir de la fecha en que entre

³ Del Cid Pocón, Juan René. **Op. Cit.** Pág. 25.

⁴ Vásquez, Edmundo. **Instituciones del derecho mercantil.** Pág. 20.



en vigor esta ley.” Es importante señalar esta modificación, porque aportó autonomía al derecho mercantil al separar una función que cumplía el Registro Civil.

1.1. Derecho bancario

El incremento de negocios mercantiles generó que el derecho mercantil ampliara su objeto de estudio. De modo que surgen nuevas ramas del derecho, entre ellas el derecho bancario, con un objeto de estudio propio y conformado por leyes bancarias que pasan a integrar el ordenamiento jurídico mercantil guatemalteco.

1.1.1. Antecedentes

El derecho bancario al igual que el derecho mercantil, tienen como antecedente el comercio cuya finalidad principal es el lucro mediante una prestación. En el caso concreto del derecho bancario, este surge para la prestación de servicios. Su inicio data de la actividad gremial “durante el renacimiento florentino se fundan los poderosos gremios mercantiles que, según fueran por región o actividad agrupaban, por el solo hecho de serlo, a la totalidad de los comerciantes que se dedicaban a un oficio determinado, o que traficaban en una zona específica.”⁵ El poder que representaban los gremios se reflejaba en su capacidad para agrupar a la totalidad de comerciantes de un oficio en específico y un territorio determinado, lo que representó un mayor control sobre cada gremio y sus

⁵ Dávalos Mejía, Carlos Felipe. **Títulos y contratos de crédito, quiebras, TOMO II: Derecho bancario y contratos de crédito.** Pág. 464.



negocios mercantiles e incluso ocasiono el surgimiento de gremios especializados en un
oficio.

Durante esta época, derivado del progreso en el tráfico mercantil, los comerciantes de los gremios empezaron a acumular más dinero del necesario para subsistir y financiar sus negocios, es en virtud de ese excedente que surge la inquietud de la existencia de un lugar donde guardarlo. De modo que: "El lugar más confiable eran los locales de los orfebres, no solo por la seguridad que ofrecían sus instalaciones, sino también porque su especialidad los había habituado a manejar metales en términos de peso, valor e identificación. porque sus instalaciones eran seguras y por su experiencia en el manejo de metales en cuanto a peso, valor e identificación."⁶ Esta solución era la más factible derivado de la experiencia del gremio en el manejo de metales preciosos; además, se establece que sus instalaciones eran seguras, por lo que se deduce que en un principio lo que ahora se conoce como bancos inicio como un mero depósito y resguardo de dinero.

En consecuencia, varios orfebres dejaron de ejercer su profesión para dedicarse de forma exclusiva a la guarda de dinero y metales, "contra el depósito el orfebre entregaba un recibo el cual era tan importante al depositante como que era la única manera de recuperar sus valores."⁷ Es así como surgen los primeros banqueros, prestando servicios básicos, al inicio, los orfebres se dedicaban de forma exclusiva a recibir y entregar el dinero depositado cobrando una cantidad mínima por el servicio y garantizando la

⁶ Dávalos Mejía, Carlos Felipe. **Op. Cit.** Pág. 464.

⁷ **Ibíd.** Pág. 464.



seguridad mediante un recibo. Posteriormente, ampliaron sus servicios al prestar a un tercero cierta cantidad de dinero que los clientes habían depositado y cobrar por ese préstamo, surgiendo así los primeros financieros; esto solo represento el inicio de los bancos como se conocen en la actualidad.

1.1.2. Definición

El derecho bancario es concebido como: “El conjunto de principios y normas que regulan las relaciones de las instituciones bancarias con los usuarios y de estas con el banco central y la supervisión para el fortalecimiento y estabilidad de las mismas, en beneficio de dichas instituciones y de la economía nacional.”⁸ La definición aporta claridad en cuanto a las relaciones que existen entre los sujetos que intervienen en el derecho bancario, partiendo de la relación inicial entre bancos y usuarios hasta el impacto que esta relación pueden tener en la economía del país.

Asimismo, el derecho bancario es definido como: “Una disciplina autónoma que estudia el conjunto sistematizado y unificado del conocimiento sobre las normas, fenómenos e instituciones sociales relativas a las actividades correspondientes a la banca, al crédito con métodos y fines propios y observando las directrices emanadas de autoridades monetarias y de supervisión.”⁹ Esta definición a diferencia de la anterior atribuye autonomía al derecho bancario sin dejar de lado el papel que tiene el Estado en

⁸ Martínez Gálvez, Arturo. **Derecho bancario y financiero**. Pág. 319.

⁹ Martínez Gálvez, Arturo. **Las crisis financieras y la supervisión**. Pág. 14.



establecer directrices que rijan esta rama del derecho. De las definiciones citadas se establece que el derecho bancario tiene como objeto de estudio la banca y su relación con usuarios, la cual a su vez se encuentra sujeta a supervisión y se encuentra vinculada con la economía de un país.

1.1.3. Naturaleza jurídica

La división clásica entre derecho público y privado, y su distinción según las relaciones jurídicas en una sociedad, en donde el rol del Estado es determinante ha sido materia de discusión desde el surgimiento del derecho romano. Al incluir el derecho bancario diferentes negocios jurídicos, se afirma que: “La amalgama existente entre el derecho privado y el derecho público, da lugar a debate entre los distintos tratadistas, respecto a cuál de los debiera prevalecer en el derecho bancario, pues para unos tiene una connotación de derecho privado porque lo identifican con la forma contractual de los negocios bancarios, mientras que otros se inclinan por el derecho público, por el acto habilitante para el ejercicio de la actividad de intermediación.”¹⁰ La discusión doctrinaria adquiere relevancia desde el punto de vista de las relaciones entre sujetos; sin embargo, no toma en cuenta la función económica que representan los bancos para el país.

Al respecto, en el ámbito guatemalteco, el derecho bancario es parte del derecho público porque se fundamenta en disposiciones establecidas en la Constitución Política de la

¹⁰ Búcaro Segura, Carlos Eduardo. **La trascendencia de la naturaleza pública del derecho bancario guatemalteco.** Pág. 8.

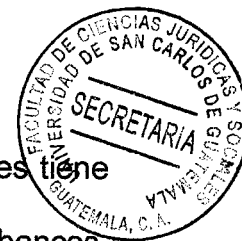


República de Guatemala contenidas en el segundo capítulo; relativo a derechos sociales en la sección décima **régimen económico y social**. El Artículo 119 de la Constitución Política de la República de Guatemala dispone: “Son obligaciones fundamentales del Estado: [...] k) Proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión”, para garantizar la protección se han promulgado leyes pertinentes adicional a la constitucional; ya que las operaciones que realizan los bancos autorizados, incluso siendo sociedades organizadas bajo forma mercantil; operan en un marco asociado al desarrollo económico y social del país.

Independientemente del debate académico, la naturaleza jurídica de las normas que regulan las operaciones bancarias; pertenecen al derecho público toda vez que es interés del Estado garantizar el cumplimiento de los derechos que devienen de la confianza que los terceros tienen en las instituciones bancarias; organizadas conforme a un régimen jurídico de observancia obligatoria contribuyendo a la protección del interés público.

1.1.4. Sociedad anónima bancaria

El banco es una sociedad anónima especial que tiene por objeto la intermediación financiera bancaria consistente en la realización habitual, en forma pública o privada, de actividades que consisten en la captación de dinero o cualquier instrumento representativo de este y su fin es lucrativo.



El marco regulatorio de su funcionamiento como sociedades anónimas especiales tiene fundamento en el Artículo 12 del Código de Comercio de Guatemala indica: “Los bancos, aseguradoras, reaseguradoras, afianzadoras, reafianzadoras, financieras, almacenes generales de depósito, bolsa de valores, entidades mutualistas y demás análogas, se regirán en cuanto a su forma, organización y funcionamiento, por lo que dispone este Código en lo que no contravenga sus leyes y disposiciones especiales. La autorización para constituirse y operar se regirá por las leyes especiales aplicables a cada caso.” La disposición atiende al desarrollo histórico del derecho bancario y a la adaptabilidad que caracteriza el derecho mercantil; considerando que, al no agotarse todo el contenido en el Código citado, se han creado leyes que forman parte integral del ordenamiento jurídico.

Por esta razón se emite la Ley de Bancos y Grupos Financieros, cuyo objeto según el Artículo 1 consiste en: “regular lo relativo a la creación, organización, fusión, actividades, operaciones, funcionamiento, suspensión de operaciones y liquidación de bancos y grupos financieros, así como al establecimiento y clausura de sucursales y de oficinas de representación de bancos extranjeros.” Al regular mediante una ley especial la creación, estructura y funcionamiento de la sociedad anónima bancaria, se fortalece la existencia de un sistema bancario confiable para el país.



1.2. Sistema de banca central

La banca central es un sistema de carácter público a cargo de actividades establecidas en el Artículo 132 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: “Las actividades monetarias, bancarias y financieras, estarán organizadas bajo el sistema de banca central, el cual ejerce vigilancia sobre todo lo relativo a la circulación de dinero y a la deuda pública.” La banca central es un sistema por el cual el Estado, en el ejercicio de su potestad, controla actividades que tienen incidencia en el régimen económico y social; y cabe la aclaración que no es lo mismo que banco central; puesto que este es un órgano que forma parte del sistema de banca central, además de ser una entidad autónoma.

Respecto a la banca central la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha indicado, en el expediente 1048-1999 concerniente a una inconstitucionalidad general: “las actividades monetarias, bancarias y financieras del país están organizadas bajo el sistema de banca central - privilegio que el Estado concede a institución suya para la emisión de moneda, fijación de política financiera, monetaria y crediticia, y control de entidades semejantes- sistema dirigido por la Junta Monetaria, como se prescribe en los artículos 132 y 133 de la Constitución; éste último, a su vez, contempla el establecimiento de la Superintendencia de Bancos, dependiente de aquella.” En conclusión; a través del sistema de la banca central se reconoce la potestad exclusiva del Estado para establecer las condiciones que hagan viable el desarrollo económico nacional; la cual está dirigida mediante la Junta Monetaria y conformada por el Banco de Guatemala, la Superintendencia de Bancos y los bancos del sistema y otras entidades reguladas.



1.2.1. La Junta Monetaria

El Artículo 132 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Las actividades monetarias, bancarias y financieras, estarán organizadas bajo el sistema de banca central, el cual ejerce vigilancia sobre todo lo relativo a la circulación de dinero y a la deuda pública dirigirá este sistema, la Junta Monetaria.” En principio, la Junta Monetaria es el órgano creado para dirigir el funcionamiento de la Banca Central, por consiguiente, tiene a su cargo establecer la política monetaria, bancaria y crediticia.

Para cumplir con su función, el artículo constitucional aludido en su parte conducente dispone: “La Junta Monetaria se integra con los siguientes miembros: a) El Presidente, quien también lo será del Banco de Guatemala, nombrado por el Presidente de la República y por un período establecido en la ley; b) Los ministros de Finanzas Públicas, Economía y Agricultura, Ganadería y Alimentación; c) Un miembro electo por el Congreso de la República; d) Un miembro electo por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura; e) Un miembro electo por los presidentes de los consejos de administración o juntas directivas de los bancos privados nacionales; y f) Un miembro electo por el Consejo Superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala.” Bajo este modelo, la conformación de la Junta Monetaria permite la participación de miembros de dos sectores definidos tanto del sector público como del sector privado.

Acerca de sus funciones el Artículo 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que consisten en: “la determinación de la política monetaria, cambiaria



y crediticia del país; y velará por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional, asegurando la estabilidad y el fortalecimiento del ahorro nacional.” En tal sentido, la Junta Monetaria como ente rector de la banca central, en el ejercicio de sus funciones garantiza la protección del sistema financiero del país ya que además de determinar las políticas vela por la liquidez y solvencia del sistema bancario.

1.2.2. El Banco de Guatemala

El Artículo 132 de la Constitución política preceptúa el funcionamiento del Banco de Guatemala: “la Junta Monetaria, de la que depende el Banco de Guatemala, entidad autónoma con patrimonio propio, que se regirá por su Ley Orgánica y la Ley Monetaria.” Bajo este precepto se reconoce la autonomía constitucional al Banco de Guatemala la cual garantiza mayor eficiencia en el cumplimiento de sus fines en virtud que pueden gestionar asuntos propios.

A su vez, La Ley Orgánica del Banco de Guatemala, dispone en el Artículo 2 que el Banco de Guatemala es: “una entidad descentralizada, autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, de duración indefinida y con domicilio en el Departamento de Guatemala.” Las condiciones jurídicas que se otorgan al Banco de Guatemala, en cuanto a la descentralización y autonomía aportan al funcionamiento eficaz de la administración pública; mediante la personalidad jurídica se confiere legalidad a su actuación y le permite



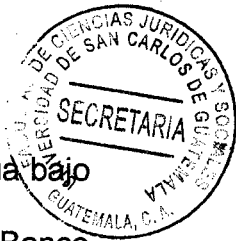
adquirir derechos y obligaciones; por último, tener un patrimonio propio consolidado y autonomía al tener libre disposición sobre sus ingresos.

Su objeto principal, según lo establecido en el Artículo 3 de la normativa citada, consiste en: “contribuir a la creación y mantenimiento de las condiciones más favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional, para lo cual, propiciará las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias que promuevan la estabilidad en el nivel general de precios.” En uso de las facultades; como entidad autónoma y descentralizada, su objeto fundamental radica en permitir un desarrollo ordenado de la economía nacional; mediante distintas condiciones relacionadas al valor del dinero, tasas y créditos.

1.2.3. La Superintendencia de Bancos (SIB)

El Artículo 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala en su parte conducente regula: “La Superintendencia de Bancos, organizada conforme a la ley, es el órgano que ejercerá la vigilancia e inspección de bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y las demás que la ley disponga.” Este órgano como parte de la banca central, a través de la vigilancia e inspección de sujetos establecidos por la ley, aporta a la protección del sistema financiero del país.

La ley que regula el funcionamiento del órgano de supervisión es la Ley de Supervisión Financiera, el Artículo 1 preceptúa: “La Superintendencia de Bancos es un órgano de

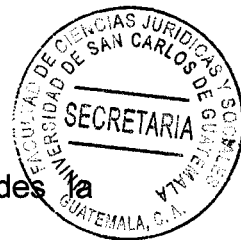


Banca Central, organizado conforme a esta ley; eminentemente técnico, que actúa bajo la dirección general de la Junta Monetaria y ejerce la vigilancia e inspección del Banco de Guatemala, bancos, sociedades financieras, instituciones de crédito, entidades afianzadoras, de seguros, almacenes generales de depósito, casas de cambio, grupos financieros y empresas controladoras de grupos financieros y las demás entidades que otras leyes dispongan.” La SIB, al ser un órgano técnico, garantiza que las entidades sujetas a vigilancia e inspección tengan liquidez y solvencia para cumplir con sus obligaciones y en consecuencia se garantice la protección al público que confía su dinero en estas entidades.

Si bien la finalidad del SIB es la vigilancia e inspección, es cuestionable el conflicto de intereses que puedan generarse puesto que actúa bajo la dirección de la Junta Monetaria quien tiene a su cargo presidir el sistema de banca central.

a. Integración

La principal autoridad según el Artículo 4 de la Ley de Supervisión Financiera es el Superintendente de Bancos, al respecto regula: “El Superintendente de Bancos es la autoridad administrativa superior de la Superintendencia de Bancos. Ejerce su representación legal, tanto para actuar judicial como extrajudicialmente en el ámbito de su competencia; en consecuencia, tiene las facultades para ejecutar los actos, otorgar y revocar mandatos y celebrar los contratos que sean del giro ordinario de la Superintendencia de Bancos, según su naturaleza y objeto, de los que de él se deriven y



de los que con ella se relacionan.” Mediante la designación de autoridades Superintendencia de Bancos puede desarrollar una adecuada labor de vigilancia e inspección.

En cuanto a su nombramiento el Artículo 5 de la ley referida dispone: “El Superintendente de Bancos es nombrado por el Presidente de la República para un período de cuatro años, seleccionado de una terna propuesta por la Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de dicha Junta.” La disposición, es pertinente para que la persona sea nombrada mediante una terna propuesta por la Junta Monetaria, por ser este cargo eminentemente técnico.

b. Supervisión financiera

Debido al surgimiento de bancos fue necesario instaurar una supervisión financiera para fortalecer el sistema financiero del país ante los cambios que se presentan en el sistema financiero. El Artículo 2 de la Ley de Supervisión Financiera regula: “Para los efectos de esta ley, se entiende por supervisión la vigilancia e inspección de las entidades a que se refiere el artículo anterior, realizada por la Superintendencia de Bancos, con el objeto de que las mismas adecuen sus actividades y funcionamiento a las normas legales, reglamentarias y a otras disposiciones que les sean aplicables, así como la evaluación del riesgo que asuman las entidades supervisadas.” La supervisión financiera a cargo de una institución determinada genera confianza social y tecnócrata ante el público favoreciendo el bienestar económico general.

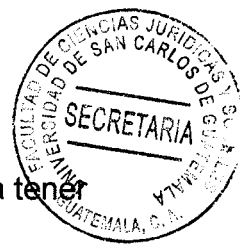


La relación entre la Junta Monetaria y la SIB para la protección del sistema financiero evidencia en lo indicado por la Corte de Constitucionalidad en el expediente 1340-2007:

“la Junta Monetaria tiene asignada competencia y funciones no sólo para la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país, sino también para velar por la liquidez y solvencia de las instituciones bancarias [...]; y, por la otra, la Superintendencia de Bancos es el órgano que ejerce la vigilancia e inspección de las instituciones bancarias; de esa suerte, a ambas entidades atañe la responsabilidad de establecer si alguna de aquellas atenta contra la seguridad patrimonial de los habitantes de la República y, de ser así, tomar las medidas pertinentes para evitar que el interés de los cuentahabientes se vea afectado.” Lo anterior resume la importancia de la supervisión financiera y la consonancia que debe existir entre ambas instituciones para que en el desempeño de sus funciones garanticen la existencia de un régimen económico sólido.

1.3. Derecho regulatorio

Surge en virtud de la constante creación de normas regulatorias que emergen para responder a las necesidades económico-sociales de la persona y consiste en un ordenamiento jurídico particular, es decir, orientado a una materia específica conforme a una actividad del sector económico en concreto. Se caracteriza porque existe una fusión entre lo público y privado; las normas jurídicas están orientadas a la organización de una materia en particular y además se encuentra en permanente cambio dado la imprevisibilidad de la actividad económica.



En cuanto al derecho regulatorio y su relación con el ordenamiento jurídico precisa tener en consideración la jerarquía de las normas jurídicas. Esta jerarquía se establece por la importancia de las normas jurídicas con relación a las demás de acuerdo a aspectos de tipo formal según su creación, contenido y aplicación y tiene por objeto tanto el establecimiento de un orden, así como excluir contradicciones entre las mismas. La acotación resulta pertinente en virtud que las disposiciones que regulan una actividad económica en específico deben ser congruentes con esta jerarquía; para garantizar que aun cuando la normativa que integra el derecho regulatorio representa una relación entre el sector público y privado respecto a una actividad propia de un modelo económico, no se vulnere el interés general.

En cuanto a la delimitación de derecho regulatorio, para la presente investigación cabe concretar el concepto a las disposiciones que la Junta Monetaria emite para la regulación específica de la banca.





CAPÍTULO II

2. Intermediación financiera

Previo a abordar la intermediación financiera se debe establecer el concepto de finanzas; según el Diccionario de la Real Academia Española consiste en: “obligación que alguien asume para responder de la obligación de otra persona.”¹¹; es decir, hacerse cargo de la obligación que alguien más contrajo; mientras que financiar se refiere a: “aportar el dinero necesario para el funcionamiento de una empresa.”¹² esta definición generaliza el financiar como un acto de realizar un aporte económico a una entidad privada. Ambas definiciones, orientan a la existencia de una persona que asume una responsabilidad en materia económica a favor de otra persona.

Para establecer de forma concreta en que consiste la actividad financiera, Sergio Ricossa afirma que el financiamiento es: “proveer los medios de pago, medios monetarios o similares, para cualquier finalidad y finanzas es todo lo que se refiere a la entrada y salida de esos medios de pago.”¹³ En este sentido, el financiamiento abarca no solo un aporte monetario, sino todo medio similar que permita su circulación para la consecución de un fin; es a través de las finanzas que se determinan las necesidades dinerarias de una persona y el medio para obtener el dinero para cubrirlas.

¹¹ <https://dle.rae.es/finanza>. **Finanza**. (Consultado: 25 de noviembre de 2020).

¹² <https://dle.rae.es/financiar?m=form>. **Financiar**. (Consultado: 25 de noviembre de 2020).

¹³ Ruiz Humberto. **Derecho bancario**. Pág. 21.



Una vez establecido el concepto sobre finanzas, cabe indicar que la intermediación financiera considerada como un derecho consiste en: “el conjunto de normas que regulan la constitución y funcionamiento de los intermediarios financieros y las sociedades que los agrupan (grupos financieros); las prohibiciones, sanciones administrativas y delitos establecidos respecto de ellos: la protección de los intereses del público y las facultades de las autoridades en la materia.”¹⁴ En consecuencia, el Estado ha establecido un régimen jurídico que permite velar para que en la actividad consiste en captar dinero del público para prestarlo a otros, no se vulneren derechos; configurando para el efecto límites en el ejercicio de sus actividades para proteger el interés general.

En Guatemala, la intermediación financiera bancaria puede ser realizada solo por los bancos autorizados para realizar distintas operaciones consistentes en pasivas, activas y de confianza en relación con los clientes. Al ser los bancos sociedades anónimas especiales con fines lucrativos constituidas para mantener en circulación el dinero; su actividad se resume en: “El negocio de los bancos no es recibir depósitos sino prestar dinero; pero como esto sólo lo puede hacer si tiene dinero y a su vez éste únicamente lo consigue si la gente le deposita, entonces el banco tiene un vivo interés en ganarse la confianza del público para así captar la mayor cantidad de depósitos posible y de esta manera poder prestar más y por esta vía cobrar más interés.”¹⁵ Por ende, los bancos cumplen con una fin lucrativo mediante la intermediación financiera al estar autorizados para captar dinero del público y destinarlo a fines de distinta naturaleza, además de la

¹⁴ Ruiz Humberto. **Derecho bancario**. Pág. 25.

¹⁵ Dávalos Mejía. **Op. Cit.** Pág. 10.



posibilidad de cobrar intereses por los servicios que se generan de la actividad intermediaria.

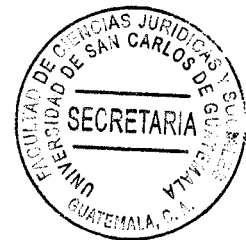
El Artículo 3 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros regula la intermediación financiera bancaria como: “Los bancos autorizados conforme a esta Ley o leyes específicas podrán realizar intermediación financiera bancaria, consistente en la realización habitual, en forma pública o privada, de actividades que consisten en la captación de dinero, o cualquier instrumento representativo del mismo, del público, tales como la recepción de depósitos, colocación de bonos, títulos u otras obligaciones, destinándolo al financiamiento de cualquier naturaleza, sin importar la forma jurídica que adopten dichas captaciones y financiamientos.” En efecto, únicamente los bancos tienen facultad para realizar intermediación financiera, situación que entra en contradicción con algunos servicios que prestan las Fintech, y tanto las captaciones como el financiamiento que realizan los bancos son amplios en cuanto a forma jurídica para no limitar la prestación de servicios.

Adicionalmente, la ley referida regula el delito de intermediación financiera bancaria el Artículo 96 preceptuando: “Comete delito de intermediación financiera toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, que sin estar autorizada expresamente de conformidad con la presente Ley o leyes específicas para realizar operaciones de tal naturaleza, efectúa habitualmente [...], actividades que consistan en, o que se relacionen con, la captación de dinero del público o de cualquier instrumento representativo de dinero, [...] incluyendo operaciones contingentes, destinando dichas captaciones a



negocios de crédito o financiamiento de cualquier naturaleza, independientemente de la forma jurídica de formalización, instrumentación o registro contable de las operaciones [...]” En virtud de la importancia que tiene la intermediación financiera para la sociedad y el Estado, se crea el delito de intermediación financiera. Mediante su tipificación se pretende por parte del Estado proteger la formación de ahorro, inversión y capital, regulado en el Artículo 119 k) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La Corte de Constitucionalidad, abordó en el expediente 918-2000 una interpretación más precisa al establecer que para su comisión se precisa de dos acciones: “a) una acción que implique realizar actividades que tiendan a captar dinero del público (y cuando se refiere al “público” se entiende que la norma le da el carácter de negociación en masa a la realización de esta actividad) [...]; y b) la acción que se realice con el objeto de destinar o canalizar dichos recursos a la realización de negocios de crédito o financiamiento de cualquier naturaleza [...] cometerá este delito siempre que la captación de dichos recursos tenga por objeto canalizar los mismos a negocios de crédito o financiamiento, por lo que es la actividad de captación de recursos del público y de destino de dichos recursos a actividades financieras lo que la norma sanciona y no la actividad financiera o crediticia propiamente.” Por lo tanto, para cometer el delito no se debe captar únicamente el dinero del público por parte de una persona que no autorizada para el efecto; sino además destinar ese dinero captado a actividades de financiamiento.



2.1. Riesgo bancario

En virtud que el derecho bancario surge como un sistema de normas jurídicas especializadas, de carácter obligatorio y de naturaleza pública orientadas a regular las actividades monetarias, bancarias y financieras que tienen como fin primordial responder al interés de los ciudadanos que ponen sus recursos en instituciones bancarias y que no se encuentra ajena a los constantes cambios e incluso sujeta a la observancia de un marco normativo nacional e internacional que prevea los riesgos que pueden presentarse para evitar una crisis; resulta trascendental analizar el marco normativo en materia de riesgos. Las crisis financieras o bancarias se pueden producir por un número amplio de causas que pueden prevenirse o ser contrarrestadas si la entidad a cargo de la supervisión actúa de forma preventiva o pueda contrarrestar los efectos, una vez producidos.

Se entiende como riesgo: “la posibilidad de sufrir un daño el que consiste en una pérdida de valor económico, esto es riesgos económicos financieros.”¹⁶ La anterior definición establece de forma general que el riesgo implica un daño con consecuencias económicas, sin limitar el número de riesgos que pueden presentarse en una economía determinada sobre todo en materia bancaria. La importancia de precisar un riesgo es determinar el impacto que posiblemente pueda generar en la economía.

¹⁶ Martínez Gálvez, Arturo. **Las crisis financieras y la supervisión**. Pág. 39.



De igual modo, los riesgos deben interpretarse desde una óptica social puesto que se interpretan según el régimen económico. “En un sistema de libre mercado como el que ha penetrado en el sistema bancario, la teoría del riesgo juega un rol vital, pues el ámbito de libertad permite una expansión de las operaciones y nuevas modalidades de las mismas, las que, muchas veces, tienen el carácter de experimental o de inversión y por ello mismo riesgosas que pueden afectar sensiblemente la liquidez, solvencia, y solidez patrimonial del sistema bancario nacional.”¹⁷ El sistema bancario guatemalteco ha previsto los controles que puedan prevenir estos riesgos; tal como se desarrolló en el apartado de supervisión financiera; en virtud que algunas modalidades que surgen en el libre mercado pueden constituir operaciones similares a las atribuidas de forma exclusiva a un banco.

Al respecto, la Ley de Bancos y Grupos Financieros, en el Artículo 20, dispone que los bancos deben contar con un consejo de administración y gerencia que según sus funciones: “serán responsables de la dirección general de los negocios de los mismos. Los miembros del consejo de administración y gerentes generales, o quienes hagan sus veces, deberán acreditar que son personas solventes, honorables, con conocimientos y experiencia en el negocio bancario y financiero, así como en la administración de riesgos financieros.” Con el fin de tener un sistema bancario sólido, en la administración se incluye un consejo, que al tener a su cargo la dirección general de los negocios, deben tener conocimientos técnicos relacionados con la administración de riesgos para que tengan la capacidad de prevenirlos.

¹⁷ *Ibíd.* Pág. 63.



Finalmente, con el objeto de un eficaz manejo de riesgos por parte de las instituciones bancarias, el Artículo 55 de la Ley referida dispone: “Los bancos y las empresas que integran grupos financieros deberán contar con procesos integrales que incluyan, según el caso, la administración de riesgos de crédito, de mercado, de tasas de interés, de liquidez, cambiario, de transferencia, operacional y otros a que estén expuestos, que contengan sistemas de información y un comité de gestión de riesgos, todo ello con el propósito de identificar, medir, monitorear, controlar y prevenir los riesgos.” En suma, para contrarrestar riesgos la legislación prevé, además de contar con un consejo de administración y gerencia, se cuenten con procesos integrales en la administración de bancos y empresas que integran grupos financieros según el margen de sus operaciones.

2.2. Resoluciones de la Junta Monetaria relacionadas a riesgos tecnológicos

La Junta Monetaria, en cumplimiento de sus funciones, a consecuencia de las innovaciones tecnológicas que han impactado la banca, ha previsto mediante una serie de resoluciones riesgos tecnológicos a observar.

2.2.1. Administración integral de riesgos

La Junta Monetaria mediante el Reglamento para la Administración Integral de Riesgos, complementa lo regulado en el Artículo 55 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros en materia de riesgos, a través del cual establecen dos figuras que permiten un mejor manejo de los mismos; el Comité de Gestión de Riesgos y la Unidad de Riesgos. En



cuanto al primero, el Reglamento citado señala en el Artículo 5: “El Comité estará a cargo de la dirección de la administración integral de riesgos, para lo cual deberá encargarse de la implementación, adecuado funcionamiento y ejecución de las políticas, procedimientos y sistemas aprobados para dicho propósito.” La creación del Comité, permite realizar una evaluación técnica que aborde mediante procesos la exposición que se puede llegar a tener en materia de riesgos de bancos y empresas que integran grupos financieros.

En cuanto a la Unidad de Riesgos el Artículo 6 del Reglamento citado establece sus funciones entre ellas: “I) Realizar monitoreo y análisis de tendencias macroeconómicas, financieras, sectoriales y de mercado, así como evaluar su impacto en la situación financiera de la institución, tomando en cuenta la información oficial disponible, de fuentes calificadas o de asociaciones gremiales u otras fuentes a criterio de la institución.” La creación una unidad de riesgos en relación con bancos y empresas que integran grupos financieros, permite tener una administración integral ante riesgos que podrían provocar la existencia de nuevas modalidades de financiamiento específicamente como es el caso de las *fintech*, que implicaría un monitoreo y análisis respectivo.

De hecho, el Reglamento regula una relación complementaria entre el Comité de Gestión de Riesgos y la Unidad de Administración de Riesgos, conforme al Artículo 15: “La Unidad deberá presentar un informe al Comité semestralmente, y cuando la situación lo amerite, dentro del mes siguiente a la finalización del semestre calendario que corresponda. Dicho informe deberá contener lo siguiente: f) Los resultados del monitoreo y análisis de



tendencias macroeconómicas, financieras, sectoriales y de mercado y su impacto en la situación financiera de la institución [...]” Mediante el trabajo conjunto y la periodicidad de los informes, en cuanto al apartado de riesgos, el Comité de Gestión de Riesgos, puede realizar análisis más precisos al momento de implementar y ejecutar políticas.

Sin duda, la importancia que los bancos, sociedades financieras, entidades fuera de plaza autorizadas por la Junta Monetaria para operar en Guatemala y las empresas especializadas en servicios financieros que forman parte de un grupo financiero establezcan un Comité de Gestión de Riesgos así como una Unidad de Riesgos radica, según el cuarto considerando del Reglamento referido, en que tales instituciones; “cuenten con prácticas sanas y eficientes que coadyuven a la gestión prudente de sus actividades, a la reducción del riesgo sistémico, a la protección de los recursos de terceros y a la estabilidad del sistema financiero.” Es decir, permite una toma de decisiones más acertada para el manejo de riesgos que podrían generar las nuevas tendencias financieras y que en consecuencia garantiza la estabilidad del sistema financiero en general.

2.2.2. Administración integral de riesgos tecnológicos

La Junta Monetaria, ante el impacto que ha tenido la tecnología en materia de riesgos, emitió el Reglamento para la Administración del Riesgo Tecnológicos, reformado mediante Resolución JM 42-2020. El artículo 2 dispone: “Administración de riesgo tecnológico: es el proceso que consiste en identificar, medir, monitorear, controlar,



prevenir y mitigar el riesgo tecnológico”; es decir, consiste en una serie de procesos técnicos que deben llevarse a cabo desde la determinación de riesgo hasta su prevención y mitigación, en los servicios que prestan las entidades financieras. Además, el artículo citado regula: “riesgo tecnológico: es la contingencia de que la interrupción, alteración, o falla de la infraestructura de TI, sistemas de información, bases de datos y procesos de TI, provoquen pérdidas a la institución”. En síntesis, estos riesgos son producto de la tecnología de la información, involucrada en los diferentes procesos en la prestación de servicios por parte de entidades que forman parte de un grupo financiero.

Un aspecto importante es la delimitación de Tecnología de Información (TI), en cuanto al Reglamento el Artículo 2 indica que consiste en: “el uso de tecnología para obtener, procesar, almacenar, transmitir, comunicar y disponer de la información, para dar viabilidad a los procesos del negocio.” El concepto es determinante para entender el contexto y alcance al abordar riesgos tecnológicos. En concordancia, el Artículo 11 regula: “las instituciones deberán mantener inventarios actualizados de su infraestructura de TI [...] especialmente las que permitan a los respectivos depositantes disponer de sus fondos.” Lo anterior, resalta la atención que la Junta Monetaria presta al manejo de información obtenida a través de TI y la seguridad que se garantiza a los usuarios en el manejo de fondos, situación que las Fintech no están obligadas a observar, en el caso de manejar fondos de los usuarios.

Además, el Reglamento crea el Comité de Gestión de Riesgos el cual cumple con la siguiente función: “el Comité estará a cargo de la dirección de la administración del riesgo



tecnológico, entre otros riesgos, para lo cual deberá encargarse de la implementación, adecuado funcionamiento y ejecución de las políticas y procedimientos aprobados para dicho propósito y tendrá las funciones siguientes: [...] h) reportar al Consejo, al menos semestralmente y cuando la situación lo amerite, sobre la exposición al riesgo tecnológico de la institución, los cambios sustanciales de tal exposición, su evolución en el tiempo, las principales medidas correctivas adoptadas y el cumplimiento de las políticas y procedimiento aprobados.” Mediante la reforma al Reglamento, el Comité de Gestión de Riesgos debe reportar al consejo en el plazo establecido el riesgo tecnológico y no únicamente cuando la situación lo amerita; lo cual garantiza una mejor administración y establecimiento de políticas.

En suma, el Reglamento citado garantiza a los usuarios la gestión segura de la información que manejan las entidades financieras mediante tecnología, el Artículo 17 regula: “las instituciones deberán gestionar la seguridad de su información con el objeto de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos, así como mitigar los riesgos de pérdida, extracción indebida y corrupción de la información.” Para su cumplimiento, las instituciones que operen y presten servicios financieros mediante canales electrónicos deben implementar medidas mínimas que garanticen un resguardo seguro de datos de los usuarios; con la finalidad de prevenir la divulgación de información confidencial a la que tienen acceso estas entidades. Adicionalmente, en la reforma al Reglamento se incorporó lo relativo a la gestión de la ciberseguridad.



2.2.3. Administración para el riesgo operacional

La Junta Monetaria estableció en el Artículo 2 del Reglamento para la Administración del Riesgo Operacional, la definición de riesgo operacional como: "contingencia de que una institución incurra en pérdidas debido a la inadecuación o a fallas de procesos, de personas, de los sistemas internos, o bien a causa de eventos externos. **Incluye los riesgos tecnológico y legal.**" El riesgo operacional es aquel que se puede generar ante un inadecuado proceso en el manejo de riesgos contenido en las distintas resoluciones de la Junta Monetaria. Para un manejo adecuado de riesgos operacionales, las instituciones deben contar con procesos internos que les permitan identificar posibles eventos de riesgo y a su vez establecer mecanismos de control para su prevención.

Además, este Reglamento se relaciona con el Reglamento para la Administración de Riesgos Tecnológicos, desarrollado en el inciso anterior. En cuanto a la tecnología de la información, el Artículo 12 regula: "Las instituciones deberán gestionar los eventos de riesgo asociados a la tecnología de la información, relacionados con la interrupción, alteración o falla de la infraestructura de tecnología de la información, sistemas de información, bases de datos y procesos de tecnología de la información, conforme lo dispuesto en el Reglamento para la Administración del Riesgo Tecnológico." Los bancos y empresas que integran grupos financieros deben contar con procesos que incluyen la administración de riesgo operacional sobre todo en el ámbito tecnológico para minimizar la posibilidad de pérdida y asegurar la continuidad en las operaciones a las que se



dedican; sin dejar de lado que deben observar la protección a la información disponible en medios tecnológicos.

2.2.4. Prestación de servicios financieros móviles

La Junta Monetaria emitió el Reglamento para la Prestación de Servicios Financieros Móviles cuyo objeto según el Artículo 1 es: “regular aspectos mínimos que deben observar los bancos, así como las empresas especializadas en emisión y/o administración de tarjetas de crédito que formen parte de un grupo financiero, en la prestación de servicios móviles.” El Reglamento establece aspectos específicos para que las entidades a cargo de la emisión de tarjetas de crédito presten un servicio adecuado derivado de la innovación que representa para la banca el uso de servicios móviles.

En concordancia, el Reglamento define en el Artículo 2 los servicios financieros móviles como: “la realización de operaciones y transacciones de una cuenta de depósitos o de una línea de crédito que, de conformidad con la ley, están facultadas para realizar las instituciones, por medio de un dispositivo móvil que utilice servicios de telefonía.” El avance tecnológico para realizar transacción financiera ha impactado a la banca de tal manera que se han creado disposiciones específicas a aplicar a los modelos de negocios que prestan servicios mediante dispositivos móviles. Esta actividad, además, es supervisada por la SIB, el Artículo 9 del Reglamento establece: “Las instituciones deberán enviar a la Superintendencia de Bancos para su aprobación información con los servicios financieros móviles.” Esto en razón que no se límite la innovación en servicios financieros



sino para establecer responsabilidad a las instituciones al emplear innovaciones de tecnología financiera; así como para prevenir la comisión de delitos por parte de los usuarios.

Es preciso establecer que las resoluciones de la Junta Monetaria pretenden establecer un marco normativo propicio al surgimiento de nuevas tendencias en la intermediación financiera y aspectos a observar para la administración integral de riesgos, riesgos tecnológicos, riesgos operacionales en los que se incluyen riesgos tecnológicos y legales e incluso en la prestación de servicios financieros móviles con el propósito de prevenir riesgos que afecten las operaciones bancarias; sin embargo, estas resoluciones son vinculantes únicamente para las instituciones indicadas en cada resolución y no así para las empresas de tecnología financiera.

2.3. Innovación tecnológica en el sector financiero

Debido a la existencia de riesgos por causas de diversa índole resulta apropiado distinguir una serie de innovaciones tecnológicas que han impactado a la banca en virtud de la globalización. En principio, el evento que marcó el final del Siglo XX fue la invención de la computadora, el génesis para avances tecnológicos antes inconcebibles e impactó a todos los sectores en que se desarrolla el ser humano; a ello procedió la creación del internet, que ha generado cambios en el sector financiero haciendo posible la creación de plataformas con diseños que superan la tradicional administración financiera, entre los más significativos los siguientes:



2.3.1. La banca digital

En los últimos años la industria financiera ha mostrado un aumento en el uso de tecnología, el internet era utilizado para actividades operativas y uno de los primeros avances fue la creación del cajero automático que implicó que los clientes dejaran de lado la intervención de personal de una entidad financiera para poder realizar retiros en efectivo quedando tal personal sujeto a realizar operaciones mecánicas. Con la invención de los cajeros, los clientes dejaron de recurrir con tanta frecuencia a sucursales bancarias.

La invención de cajeros automáticos solo fue uno de los primeros pasos a la innovación en la banca que devino incluso en la implementación de la banca digital que responde a dar cumplimiento a las expectativas del consumidor. Los avances en la banca digital han impactado en la transformación del pago, entendido como la actividad por la cual se hace entrega de dinero que se debe, en la actualidad puede efectuarse por un vasto número de procesos que pueden incluir intermediarios constituyendo un sistema de pago.

Una de las últimas innovaciones que se generó en la banca para la agilización en las operaciones de pago fue implementada por Visa quien recientemente lanzó una plataforma para hacer transacciones móviles entre dos tarjetahabientes por medio de una sola red de pago “la transacción hecha con esta plataforma se le conoce como Push Payments o transferencias originadas por un usuario. Visa Direct permite transacciones de envío de dinero en tiempo real, facilitando pagos entre personas (P2P), desembolsos



de programas de gobierno (G2P), transacciones entre empresas (B2B) y otras transacciones.”¹⁸ Los bancos han implementado servicios digitales para estar a la vanguardia además que reducen costos en sus operaciones, representan un ahorro de tiempo para los usuarios y los servicios que presenten amplían el horario de atención haciendo viable realizar trámites en línea a cualquier hora.

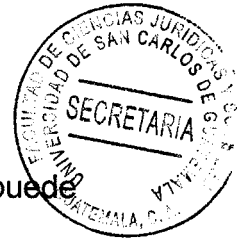
2.3.2. *Bigtech*

Otra innovación tecnológica en el sector financiero es *Bigtech* que funcionan de la siguiente manera: “las empresas *Bigtech* generalmente brindan servicios web (motores de búsqueda, redes sociales, comercio electrónico, etc.) a los usuarios finales a través de internet y/o plataformas digitales o mantienen una infraestructura (almacenamiento de datos y capacidades de procesamiento) en la que otras compañías pueden proporcionar productos o servicios.”¹⁹ Su relación con el sistema financiero consiste en que a través de la información que obtienen de los usuarios, les ofrecen servicios financieros que se ajustan a sus necesidades en tal sentido los bancos, instituciones financieras y empresas *fintech* se están asociando con estas empresas para convertirse en proveedores externos relevantes para los usuarios.

Las empresas *bigtech* más relevantes son Google, Amazon, Facebook y Apple conocidas como GAFa. Las GAFa son empresas que tienen capacidad para incorporar de forma

¹⁸ Gándara, Natiana. **Facilitan operaciones de forma inmediata.** Pág. 15.

¹⁹ Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. **Buenas prácticas: Implicación de los avances en tecnofinanzas (fintech) para los bancos y los supervisores bancarios.** Pág. 16.



innovadora negocios emergentes, este grupo representa una potencia digital que puede incursionar en las finanzas como estime pertinente con relación a los millones de usuarios. De incluir servicios financieros los bancos podrían perder un número considerable de clientes porque estos no representan un mayor crecimiento en los servicios que ofrecen al público. Las GAFAs no pretenden asumir todos los servicios que ofrece un banco sino aquellos que sean rentables y que sean susceptibles de innovación.

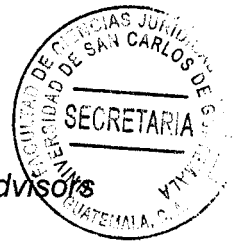
2.3.3. *Robo- advisor*

Robo-advisor surge de la unión de las palabras en inglés *robot* y *advisor*, es decir un asesor robot, consistente en una plataforma dirigida a prestar asesoramiento en materia de inversiones. Se define como: “un asesor financiero que proporciona a su cliente el asesoramiento que necesita y la gestión ‘online’ de su cartera de inversiones²⁰” Estos modelos son diseñados por un grupo de expertos en plataformas caracterizadas por análisis periódicos relacionados a la rentabilidad.

Por lo tanto, para su funcionamiento: “periódicamente se analiza la rentabilidad prevista en la cartera inicial con la realidad de la cartera construida, y en función de esa diferencia se recompone y se rebalancea (sic) de forma automática sin intervención de gestores o clientes.”²¹ Resulta significativo señalar que esta plataforma funciona de forma automática y con un contacto humano mínimo por lo que rompe con los modelos clásicos

²⁰ <https://www.bbva.com/es/robo-advisors-tenerlos-cuenta-hora-invertir/>. (Consultado: 19 de junio de 2019)

²¹ Igual, David. **Fintech lo que la tecnología hace por las finanzas**. Pág. 117.



de la banca relacionados al manejo de cartera. La actividad que realizan los *robo-advisors* también son en ocasiones servicios prestados o impulsados por las *fintech*.

2.3.4. Neobancos

Los neobancos surgen en el Reino Unido a partir del año 2010 y consisten en: “entidades que ofrecen operaciones y servicios financieros basados en tecnología por medio de un teléfono móvil; sin embargo, su operación se encuentra asociada a una institución bancaria tradicional que hace de depositaria del capital del público. Es decir, es una entidad que no tiene licencia de operación como banco, sino que se asocia a una estructura bancaria tradicional que se encuentra sujeta a supervisión y al cumplimiento normativo prudencial y de regulación contra el lavado de dinero y el financiamiento de terrorismo.”²² Estas entidades surgen como pequeños bancos enfocados en la transparencia en el trato a sus clientes como contrapropuesta a las grandes corporaciones bancarias establecidas.

Los neobancos se caracterizan porque sus servicios son accesibles únicamente a través de dispositivos móviles llegando incluso en ocasiones a no contar con un espacio físico establecido. El factor determinante de los neobancos es representar una propuesta que transforma la banca tradicional a un software sobre la infraestructura y la garantía de otro banco. Los neobancos, se relacionan con la industria de empresas de tecnología financiera en virtud que: “la mayoría de *startups*, es decir aquellas empresas Fintech que

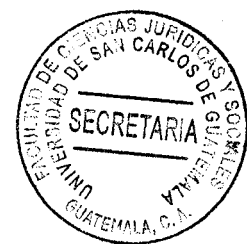
²² Tobar, Daniel. **Neobancos y challenger banks**. Pág. 5.

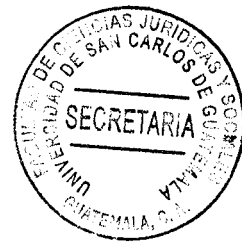


están incursionando en el ámbito bancario, inician siendo Neo Bancos, asociándose con un banco tradicional, una entidad de pagos o de dinero electrónico.”²³ Incursionando en tal manera como entidades innovadoras que aportan actualización de tecnología en los servicios que un banco presta.

Si bien, los avances relacionados a la tecnología financiera aludidos no representan una lista restrictiva de las innovaciones existentes en la actualidad, estos se han generado por los nuevos hábitos de los usuarios en la adquisición de servicios, y ha condicionado al marco regulatorio a adecuarse en caso de que las innovaciones entren en contradicción con la normativa aplicable al sistema bancario.

²³ **Ibíd.** Pág. 6.





CAPÍTULO III

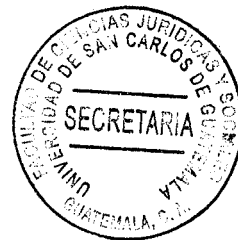
3. Empresas de tecnología financiera

Las *fintech* por la combinación de los términos en inglés equivalentes a *finance* + *technology* es decir financiar y tecnología; y por el término adoptado por su traducción al español equivalente a empresas de tecnología financiera son: “Todas aquellas empresas que proveen servicios financieros a través de internet o teléfonos celulares.”²⁴ Estas empresas representan un giro en la innovación financiera, al adaptar estos servicios a medios más accesibles para los usuarios cubriendo necesidades que se adaptan a la era digital; de la definición se deduce que se caracterizan por un fuerte componente tecnológico.

Al respecto, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea ha establecido que las *fintech* son: “innovaciones financieras generadas por desarrollos tecnológicos que pueden resultar en nuevos modelos de negocios; aplicaciones; procesos o productos, con un efecto material en los mercados financieros, sus instituciones y en la prestación de los servicios financieros.”²⁵ Por tanto, las *fintech* se encasillan en nuevos modelos de negocios orientados a brindar servicios que incorporan innovaciones financieras; para producir un efecto material, estas innovaciones se constituyen como una empresa.

²⁴ Superintendencia de Bancos de Guatemala. **Fintech una oportunidad para América Latina**. Pág. 11.

²⁵ Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. **Op. Cit.** Pág. 8.



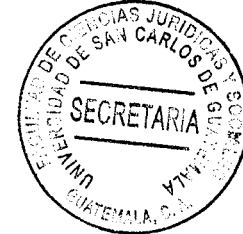
3.1. Origen de las *fintech*

El surgimiento del internet y los avances en materia tecnológica han implicado una transformación del mundo que conllevó cambios radicales y ha condicionado a sectores económicos de diversas ramas a la adaptación para no correr el riesgo de desaparecer. El origen del sector de las *fintech* no es preciso, pero algunas teorías indican que su origen corresponde a la crisis financiera mundial del 2008 originada por el mercado de la vivienda en Estados Unidos; “las *fintech* pueden beneficiarse de la pérdida de imagen que han tenido la mayoría de entidades de crédito a raíz de la crisis que se inició 2008”²⁶ ante un panorama de incertidumbre surgen las Fintech para compensar la falta de credibilidad de los bancos ya que estos fueron acusados de ser los principales causantes de la crisis.

Se establece que: “Las primeras *fintech*, aún sin esta denominación, tienen su origen en el año 2008, aunque su impulso y desarrollo notable no se produce hasta el año 2010, principalmente en Estados Unidos y el Reino Unido.”²⁷ Su origen reciente responde a la necesidad de crear una alternativa a la banca tradicional, y se enfoca en presar servicios financieros personalizados, que con anterioridad eran prestados exclusivamente por bancos.

²⁶ Igual, David. **Op. Cit.** Pág. 14.

²⁷ **Ibíd.** Pág. 21.

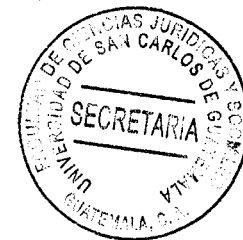


3.2. Economía colaborativa

La economía colaborativa consiste en: “un nuevo modelo económico basado en comunidades de personas que, organizadas alrededor de plataformas, pueden obtener lo que necesitan las unas de las otras, con o sin intercambio de dinero.”²⁸ El enfoque de este modelo consiste en abandonar la idea de propiedad para poder acceder a productos o servicios en igualdad de condiciones regido por el concepto de compartir de forma temporal su uso.

La economía colaborativa genera nuevas formas de consumo, en diferentes sectores; en concreto en las finanzas. La economía colaborativa surge mediante la financiación que consiste en una relación en la que una persona aporta una cantidad de dinero a otra, quien se obliga a su restitución, para que esta lleve a cabo un proyecto o propósito en un plazo determinado con la posibilidad de pactar intereses o participaciones sociales. En la economía colaborativa interviene un tercero que viabiliza el contacto entre las partes; al margen de este modelo operan algunas *fintech* al ofrecer plataformas colaborativas en las que entran en contacto el inversionista y un particular. En este sentido, la economía colaborativa de financiamiento desplaza algunas funciones de la banca en virtud que las personas se pueden asociar sin intermediarios bancarios.

²⁸ Igual, David. **Op. Cit.** Pág. 69.



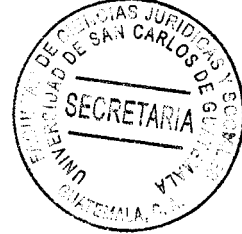
3.3. Características

Si bien las *fintech* consisten en términos sencillos en tecnología financiera, cada una presta este servicio bajo modelos distintos; por lo cual las características son generales tener ellas: “orientadas a algún aspecto de las finanzas, fuerte soporte en las nuevas tecnologías, son muy innovadoras, y representan una alternativa retadora para la banca.”²⁹ Estas características son las que han causado el impacto de las *fintech* para la banca ya que se orientan a las finanzas, aplican tecnología, son una opción para los usuarios y esto ha generado que la banca preste atención en evaluar su funcionamiento para prevenir riesgos.

3.3.1. Su orientación se dirige a un aspecto de las finanzas en concreto

A diferencia de los bancos que ofrecen múltiples servicios complejos, las *fintech* ofrecen negocios que se enfocan a una línea determinada lo que conlleva simplicidad y atrae a un sector de usuarios específico. Por lo tanto, al ofrecer un servicio en concreto resulta más fácil para el cliente la comprensión de este.

²⁹ Igual, David. **Op. Cit.** Pág. 22.



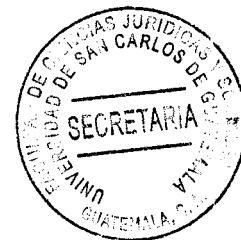
3.3.2. Su soporte consiste en el uso de tecnología

A través de nuevas tecnologías logran atender a las necesidades de los clientes, en su mayoría su alcance se realiza por medio de dispositivos móviles que permiten el uso de aplicaciones dirigidas a un público inexperto en banca.

3.3.3. Representan innovación

Las *fintech* son de reciente creación y están enmarcadas en: "la cultura de la innovación y de las *startups* creadas desde cero, con una filosofía de romper con los anteriores formatos."³⁰ Es decir, son ideas novedosas que al empezar de cero se ven inmersas en la posibilidad de producir un alto crecimiento por romper con esquemas tradicionales y con esto buscan generar rentabilidad a pesar de ser *startups*. Estas empresas se caracterizan por generar un cambio en el panorama clásico de las finanzas, para su funcionamiento hacen uso de la tecnología para su mayor difusión y crean una imagen más amable para el cliente. Además, se afianzan con el concepto de economía colaborativa porque permiten la innovación al permitir financiamiento mediante asistencia mutua.

³⁰ Igual, David. **Op. Cit.** Pág. 23.



3.3.4. Son una alternativa frente a los bancos

Las *fintech*, en algunos servicios, surgen como un intento de reemplazo a la banca tradicional ya que permiten una variación al prestar servicios financieros asociados al uso de tecnología. Además, por su simplicidad resultan más eficientes y han conseguido generar un fenómeno disruptivo en las finanzas.

3.4. Clasificación

Fintech llega a muchas áreas de servicios financieros, desde productos hasta servicios y mercados; por lo tanto, resulta favorable establecer una clasificación basada en el ámbito de actividad en la que opera.

3.4.1. Pagos y transacciones económicas

Refiere a empresas que proporcionan soluciones alternativas a los medios de pago por medio de dispositivos electrónicos que permiten que se realicen transacciones entre agentes económicos, sin hacer uso de dinero físico y sin recurrir a un banco. Incluso existen empresas *fintech* cuyo objeto es la gestión de divisas, su funcionamiento consiste en que una empresa transfiere fondos a la empresa *fintech* quién a cambio de una comisión remite el pago a la cuenta de beneficiario en la divisa elegida; presentando así soluciones para el pago y cobro de empresas a nivel internacional. A nivel internacional,



un ejemplo es Kantox constituida como una empresa multinacional *fintech* creada en 2011 en Barcelona que ha permitido el cambio de divisas entre empresas internacionales.

Las empresas *fintech* que encuadran en esta clasificación surgen como una alternativa a las exigencias de los clientes y a las necesidades de la sociedad que buscan mayor agilidad en las operaciones de pago y transacciones. “El objetivo central de todos estos puntos se concreta en la supresión del dinero efectivo, la utilización del teléfono móvil para los pagos y la realización de las operaciones en tiempo real.”³¹ Estas tendencias ofrecen una solución a los pagos por compras en tiendas tanto físicas como en línea, e incluso pagos entre particulares; las *fintech* intervienen porque ofrecen servicios específicos para realizar pagos o transacciones sin requerir de una entidad bancaria para ello, lo que representa un riesgo para la banca.

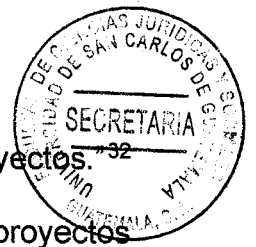
3.4.2. Financiación de particulares y empresas

En este grupo figuran las empresas que por medio de una interfaz digital ofrecen financiación y préstamos. Entre ellas están las empresas denominadas de *crowdlending*.

a. *Crowdlending*

Su antecedente es la micro financiación o *crowdfunding* por su traducción al inglés: “el *crowdlending* tiene su origen en el crowdfunding, que es un modelo de captación de

³¹ Igual, David. **Op. Cit.** Pág. 61.



financiación creado para conseguir, inicialmente, recursos para pequeños proyectos.³² La figura del crowdfunding permite el financiamiento de particulares para proyectos pequeños sin que existan intermediarios; los inversionistas ceden capital en algunas ocasiones con fines altruistas o para obtener a cambio una recompensa que no necesariamente es económica en un panorama de economía colaborativa. Si bien el *crowdlending* surge de la micro financiación, la diferencia radica en que los inversionistas aportan capital en su mayoría bajo la modalidad de préstamo con la finalidad que la *Fintech* le devuelva el capital más intereses o bien le entregue a cambio acciones.

El *crowdlending* es: “una modalidad de *crowdfunding* que consiste en que una comunidad de inversores presta directamente a particulares y empresas sus recursos con el objetivo de que estos obtengan financiación a cambio de una remuneración. Los inversores pueden obtener una buena rentabilidad de sus ahorros.”³³ Es por ello que el *crowdlending* se ha convertido en una alternativa para quienes requieren financiación la cual en ocasiones resulta más sencilla y barata que la banca tradicional ya que la empresa o persona que necesita los fondos contacta a una *fintech* para que a través de una plataforma sea intermediaria, califique la solicitud y proceda a su publicación para que los inversores puedan otorgar capital a proyectos según sus intereses.

El sitio web o plataforma digital donde se realiza un encuentro entre oferentes y demandantes también se le denomina *marketplace*, y permite que el inversor pueda

³² Igual, David. **Op. Cit.** Pág. 79.

³³ **Ibid.** Pág. 80.



presentar ofertas a una solicitud de financiamiento por medio de aportaciones flexibles a diversos proyectos, lo que asegura la rentabilidad de su inversión; incluso puede verificar el *rating* de riesgo que determina la *Fintech* y la cantidad de préstamo que ya se ha otorgado a un proyecto determinado lo cual cumple con las expectativas de interés para el inversor.

Las *fintech* clasificadas en el sector *crowdlending*, no ofrecen de forma directa crédito a los solicitantes ya que su papel es ser intermediarias entre los sujetos que participan; son los inversores quienes, por medio de la información presentada en la interfaz de la *fintech*, deciden el proyecto que desean financiar asumiendo por lo tanto los riesgos que resulten. Las *fintech* en su rol de intermediarias analizan las solicitudes y les asignan una calificación para que el inversor conozca los posibles riesgos posterior a que se otorgue el crédito. La empresa *fintech* administra el crédito y coordina el pago de las cuotas establecidas y los intereses que se hayan convenido. A cambio de realizar estas gestiones, las *fintech* reciben una comisión por los servicios según lo convenido. A nivel internacional, la *fintech* más conocida es *Lending Club*, fundada en 2007 en Estados Unidos, que ofrece prestamos de par a par.

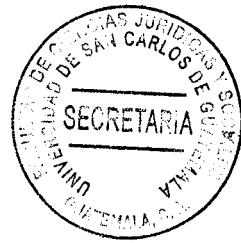
b. Ventajas y desventajas del *crowdlending*

El *crowdlending* resulta atractivo para los inversores debido a que se obtiene un préstamo sin acudir a un banco, y las condiciones del préstamo pueden ser establecidas por la empresa que lo solicita. Además, existe independencia en materia de política monetaria



y en la fijación del tipo de interés, así como flexibilidad para determinar el plazo para el pago del crédito otorgado; debido a que los inversores prestan de forma directa a la empresa, incluso pueden vender la inversión realizada en el *marketplace*. Para los usuarios, acudir a una plataforma de *crowdlending*, permite ahorro de costos al no pagar ciertas comisiones; a diferencia de la banca en donde se paga por cobros administrativos, atraso de pagos y cobro de intereses por mora. Por último, ahorran tiempo ya que una vez la solicitud de financiamiento es publicada en el *marketplace* y consigue una inversión, la empresa recibe el financiamiento de forma inmediata.

En contraposición, son desventajas para los inversores la falta de información en una plataforma digital, la escasa historia de un proyecto y la falta de garantías de la inversión realizada puesto que, a diferencia de los bancos, los riesgos corren a cargo del inversor y en ocasiones las *fintech* no tienen información suficiente para realizar un análisis de riesgo riguroso. Además, puede resultar perjudicial para un usuario nuevo en esta plataforma los costos que se necesitan para que el proyecto alcance un *rating* aceptable y sea atractivo para los inversores. A diferencia de la banca, existe un riesgo reputacional en caso de no pagar el crédito otorgado que puede disminuir el *rating*. Otra desventaja, es la pérdida de confidencialidad del proyecto postulado, por la información que debe ofrecer al público en la plataforma para recibir el financiamiento.



3.4.3. Participación en proyectos de inversión

Las empresas de tecnología financiera cuyo objeto es la participación en proyectos de inversión, permiten el crecimiento de inversores de distintas categorías a través de una plataforma tecnológica; a estas plataformas se les conoce bajo el concepto de *crowdequity*.

a. *Crowdequity*

Las operaciones de estas *fintech* consisten en: “El *crowdequity* es una modalidad de *crowdfunding* en la que los inversores participan directamente en el capital de las empresas seleccionadas a través de una plataforma tecnológica que pone en conexión a promotores de proyectos o empresas con inversores. Por las inversiones realizadas se reciben acciones o participaciones.”³⁴ El *crowdequity* por lo tanto, forma parte de la economía colaborativa debido a que permite que participen inversores con importes mínimos con la finalidad de promover un proyecto; además resulta atractivo puesto que inversores pequeños y medianos pueden participar en el mismo mercado en el que participan inversores profesionales. Esta modalidad de inversión se caracteriza porque la plataforma digital permite inversiones de cuantías inferiores en las que los inversores se convierten en accionistas de la empresa a la que otorgan financiamiento.

³⁴ Igual, David. *Op. Cit.* Pág. 95.



El rol de las *fintech* es establecer una plataforma digital en la que entren en contacto los inversores con emprendedores o promotores de empresas en crecimiento que necesitan financiamiento. Las *fintech* seleccionan proyectos empresariales con potencial crecimiento y viabilidad para que los inversores puedan obtener rentabilidad. Además, las *fintech* buscan que estos proyectos sean fiables y que las propuestas de inversión sean ecuanímes y beneficiosas para los inversores; para ello los promotores deben compartir información sobre el estado del proyecto en el presente y las proyecciones para el futuro, así como el plan de negocios, su situación legal y la propuesta de inversión que ofrecen a cambio de obtener financiamiento.

Posteriormente, la *fintech* analiza toda la información presentada para determinar los riesgos del proyecto para ponerlo a disposición de los inversores a través del *marketplace*, un espacio online seguro y confiable donde se pueden realizar transacciones para realizar los pagos de la inversión posterior a las negociaciones entre inversores y promotores, las *fintech* a cambio obtienen una comisión. Cabe resaltar que los pagos de la inversión se adjudican al promotor cuando se alcanza la cantidad de inversión mínima acorde al plazo establecido por la plataforma digital. El éxito de la empresa *fintech* resulta del análisis que realiza para la selección de proyectos que publica en la plataforma y la viabilidad de crecimiento de los proyectos lo cual genera confianza tanto para promotores como inversores. A nivel internacional las plataformas *crowdequity* principales son *Crowdcube*, una plataforma británica fundada en 2009 y *The Crowd Angel* establecida en España.

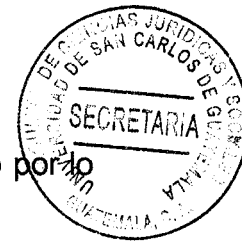


Al hacer uso de una plataforma de *crowdequity*, tanto el registro como la publicación del proyecto es gratuita; las ganancias que obtiene la *fintech* surgen cuando el promotor consigue la cantidad que requiere de financiación por lo que la *fintech* cobra de la tarifa establecida previamente. Asimismo, las *fintech* pueden obtener ingresos por prestar otros servicios “existen unos costes derivados de la ampliación de capital de la empresa, así como de los servicios jurídicos, elaboración de estatutos, *compliance*, elaboración de los pactos de socios, preparación del acta de la junta de accionistas, certificados de inversión, etc.”³⁵ La asesoría adicional que brinda una *fintech* permite que exista mayor certeza para los inversores y las tarifas que cobra se determinan según la complejidad; el *compliance* por ejemplo, hace referencia a procedimientos adoptados para identificar riesgos operativos y legales lo que permite prevenirlos.

b. Ventajas y desventajas del *crowdequity*

Para los inversores las principales ventajas son que las plataformas *fintech* realizan una búsqueda minuciosa de los proyectos que presentan las empresas y que solicitan financiamiento, antes de subirlos a la plataforma; a su vez los inversores obtienen participación en las ganancias de la empresa y se benefician de su crecimiento. Otra ventaja es que los inversores pequeños pueden participar financiando un proyecto junto a grandes inversores. Por otra parte, las desventajas que pueden presentarse consisten en que se invierta en un proyecto que aún se encuentra en etapa de consolidación y las

³⁵ Igual, David. *Op. Cit.* Pág. 100.

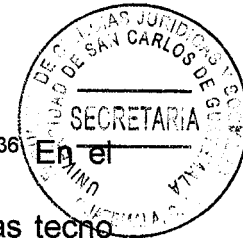


ganancias se reflejen en un lapso mayor; no existe garantía de éxito del proyecto por lo que en caso de fracaso el inversor pierde la aportación realizada.

Por parte de las empresas que solicitan financiamiento las ventajas radican en que cuanto más innovadora sea la idea del proyecto más conviene acceder a una plataforma *crowdequity* ya que garantiza un número mayor de inversores; quienes no van a tener la capacidad de influir significativamente en las decisiones de la empresa, a diferencia de otras opciones de financiamiento que generan endeudamientos mayores con inversores grandes. Además, se puede disponer de recursos en mayor volumen a diferencia de una plataforma de *crowdlending*; por último, un beneficio es que existe un riesgo compartido porque el pago y devolución del capital se determinan del éxito del proyecto.

Las desventajas se presentan si los promotores del proyecto son nuevos y no tienen reputación por lo que no existe garantía de éxito del proyecto; además, deben proporcionar información sobre el proyecto incluyendo aspectos técnicos que emplean para su funcionamiento para generar mayor confianza en los inversores; e incluso cuando el proyecto haya obtenido financiamiento de la plataforma no existe certeza si en el futuro necesitará nuevamente financiación.

La clasificación desarrollada es doctrinaria y no se limita a la existencia de otros servicios financieros, su clasificación según el sector de actividad consiste en: "pagos y transacciones; financiamiento de particulares y empresas; participación en proyectos de inversión; seguridad y control de fraude; banca de información y asesoramiento personal;



inversión y gestión de patrimonio; análisis de datos y bitcoins y blockchain.”³⁶ En el apartado se abordaron las *fintech* que tienen mayor relación con la banca y las tecnologías financieras ya que son las que podrían representar un mayor riesgo de desplazamiento de la banca tradicional.

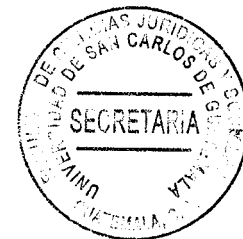
Debido al vasto sector de servicios que puede prestar una empresa *fintech* según el análisis realizado; el Comité de Basilea publicó una gráfica con relación a los sectores de servicios innovadores tanto en productos como servicios *fintech* dividiendo las innovaciones en tres secciones: “1) servicios de crédito, depósito y captación de capital, 2) servicios de pago, compensación y liquidación y 3) servicios de gestión de inversiones”³⁷. Esta gráfica permite una mayor profundización y claridad de las innovaciones sectoriales en relación con los servicios bancarios básicos y servicios de apoyo que han incidido en el avance del sector *fintech*. Dicha información se encuentra disponible en el Anexo 1 de la investigación.

3.5. Tendencias sobre la regulación de las *fintech*

El impacto en el sector financiero de las empresas de tecnología financiera ha creado una serie de interrogantes relacionadas a su funcionamiento y la regulación que han adoptado diferentes países para responder a estos nuevos actores en el mercado.

³⁶ Igual, David. *Op. Cit.* Pág. 34.

³⁷ Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. *Op. Cit.* Pág. 39



a. México

En México se publicó en el Diario Oficial el 9 de marzo de 2018 la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera la cual se concentra en tres aspectos fundamentales, pagos electrónicos, financiamientos colectivos y activos virtuales. Al respecto: “La agencia calificadora de riesgos *moody's* destacó que las empresas mexicanas del sector tecnofinanciero (*fintech*) ayudarán a la inclusión financiera en el caso de México, un país con una tasa de bancarización todavía baja, sin quitar mercado a la banca tradicional.”³⁸ Bajo este panorama, la banca continuará en la cúspide económica y las *fintech* impactarán en la atención a la población de baja y nula bancarización; en Guatemala todavía no existe una ley para regular la actividad de las *fintech*.

En México, un país donde predomina la economía informal condicionada al uso de efectivo, las *fintech* asumirán el desafío que actualmente no asumen los bancos. El aporte principal de las *fintech* en México se enfoca en facilitar la colocación de crédito a personas físicas, así como a pequeñas y medianas empresas, así como promover la realización de pagos sin efectivo. “La regulación sobre las *fintech* en México ayudará a formalizar las operaciones y a generar mayor inversión con el establecimiento de reglas mínimas de gobierno corporativo, protección al consumidor y de conocimiento del cliente e inversionista.”³⁹ El enfoque que abordó México está orientado hacia la inclusión

³⁸ Carvallo, Felipe. *Informalidad puede ser oportunidad*. Pág. 5.

³⁹ *Ibíd.*



financiera y la necesidad de cubrir servicios bajo condiciones más seguras para los usuarios.

A opinión de algunos expertos, la regulación que realizó México fue anticipada y limitó la capacidad de empresas emergentes con poco capital lo cual implicó su desaparición del mercado; quebraron empresas *fintech* debido a la estricta regulación, y la falta de medios para invertir en abogados para seguir operando. Natalia Pinzón, presidenta de la Asociación *fintech* de Guatemala, opina al respecto: “se debe entender tanto las tecnologías de la industria como los diferentes modelos de negocio antes de anticiparse a emitir normativas que las *fintech* no podrían cumplir por no ser aplicable en virtud que no todas las *fintech* manejan dinero de los clientes.” Lo anterior toma importancia al discutir si es o no apropiado regular las *fintech* en Guatemala; ya que surgen como modelos de negocios con características y servicios distintos, y que por incluir un actor tecnológico, evolucionan con mayor rapidez.

b. Brasil

Considerando que las *fintech* prestan servicios en distintos ámbitos, Brasil ha optado por emitir normativa acorde a segmentos como en pagos, prestamos entre pares (P2P) y finanzas personales. Mediante la Resolución nº 4.656: “El 26 de abril de 2018, el Consejo Monetario Nacional promulgó la regulación que permite realizar ciertos tipos de transacciones a través de las tecnologías *fintech* de crédito mediante plataformas electrónicas de préstamos sin la necesidad de una intermediación bancaria, incluido el

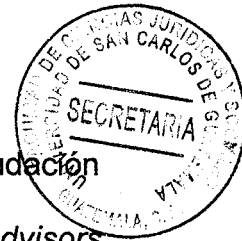


préstamo entre pares (P2P).⁴⁰ Esta regulación es aplicable para las *fintech* que ofrecen créditos y las clasifica como compañías de préstamos entre pares o compañías de crédito directo cuando su único capital para fondos es el propio; asimismo, establece límites para los prestamistas tanto consumidores como inversionistas y un monto de capital mínimo para las empresas P2P.

Además, establece el derecho de las compañías para cobrar comisiones por la intermediación en las transacciones siempre que esta no genere riesgos financieros. Otro aspecto relevante de esta jurisdicción es que las normas de protección al consumidor son aplicables para las relaciones entre los usuarios de tecnología y las compañías de préstamos entre pares o de préstamos directos. Un aspecto relevante es que, en Brasil, a diferencia de México, la normativa fue emitida por el Consejo Monetario Nacional, órgano supremo del sistema financiero. Al emitir normativa en Guatemala, se debe analizar si resulta más apropiado emitir una ley o una disposición de la Junta Monetaria.

Ahora bien, con relación a las plataformas de micro financiación (*equity crowdfunding*), la Comisión de Valores Mobiliarios (CVM) emitió la Instrucción No. 588 para regular su actividad a través de la cual se facilita el acceso al mercado de capitales para las pequeñas y nuevas empresas sujetas a supervisión de la CVM, institución a la que deben inscribirse y además se establece un capital mínimo para su funcionamiento sin la necesidad de constituirse como una sociedad mercantil. A su vez, establece un monto

⁴⁰ Lloreda-Camacho & Co. Colaboración: Di Sessa Felipe, Sahione Vinicius. **Regulación fintech en Latinoamérica**. Pág. 3.



máximo para la inversión y existe una limitación al plazo para que finalice la recaudación de inversión por proyecto. La CVM incluso ha emitido normativa aplicable a *robo-advisors* mediante la Instrucción No. 592/17, que establece que los servicios de asesoría para la inversión de valores aun cuando surgen de la implementación de tecnología tienen responsabilidad en igual manera que las personas que prestan estos servicios.

La legislación brasileña, es acertada al emitir normativa por cada sector y según la competencia de cada órgano, ya que se involucra al Consejo Monetario Nacional y la Comisión de Valores Mobiliarios y las disposiciones son pertinentes a cada modelo de negocio. En el caso de Guatemala, tal como se estableció puede intervenir la Junta Monetaria, e incluso reformas a la Ley de Mercado de Valores y Mercancías en relación con agentes de bolsa.

En cuanto a agentes de bolsa, el Artículo 42 regula: “Requisitos para inscribirse como agente. Para obtener inscripción como agente deberán llenarse los requisitos siguientes: [...] c) Presentar solicitud al registro, acompañada de los documentos siguientes: [...] 3) Copia autenticada de la póliza de fianza que caucione las responsabilidades de los agentes de valores que puedan derivarse de su actuación en el mercado extrabursátil de valores.” Los agentes podrían ser sustituidos por una *fintech*, tal es el caso de los *robo-advisors*, Brasil ya ha emitido normativa para la responsabilidad de estas *fintech*. En el caso de Guatemala al ser las *fintech* un modelo de negocios que ofrecen servicios financieros de diversa índole y no estar inscritas como agentes, no están obligadas a presentar la póliza que establece la ley, por lo cual su responsabilidad sería incierta.



c. Colombia

En Colombia, aunque no existe regulación; las autoridades financieras han realizado un avance para determinar su conveniencia. “La Superintendencia Financiera ha creado un grupo de trabajo específicamente dedicado a los asuntos de *fintech*. Este grupo ha estado trabajando en estrecha colaboración con los actores que integran este ecosistema y con el regulador financiero, a fin de garantizar una implementación fluida de la regulación que se ha emitido y se emitirá para abordar los asuntos de *fintech*. Este grupo de trabajo está encargado de todos los asuntos relacionados con los proyectos que se presenten al *sandbox* de la Superintendencia Financiera.”⁴¹ El implementar un *sandbox* regulatorio genera un entorno de pruebas de modelos de negocios no regulados para adaptar regulación al ritmo de crecimiento de la innovación; sin limitar su crecimiento y a su vez sin dejar de lado los derechos de usuarios.

El *sandbox* regulatorio implementado en Colombia está a cargo de la Superintendencia Financiera; al igual que Brasil la autoridad a cargo es de carácter técnico y ejerce vigilancia en materia bancaria; en Guatemala la Superintendencia de Bancos, de forma similar que Colombia, lanzó la plataforma *SIB Innovation Hub* que permite un acercamiento entre las Fintech y la banca, con la finalidad de analizar su funcionamiento e impacto en la economía.

⁴¹ Lloreda-Camacho & Co. Colaboración: Paez Mariana, Péredo Sebastian. **Regulación fintech en Latinoamérica**. Pág. 20.



La legislación de los países latinoamericanos citados responde a que México, Brasil y Colombia son los países con mayor presencia de *fintech*; por lo tanto, su tendencia normativa resulta imprescindible para determinar los efectos que la presencia de las *fintech* han causado en su jurisdicción y las vías para su abordaje.

d. Perspectiva global

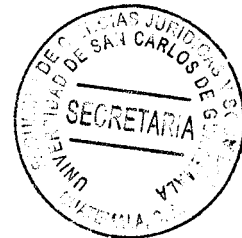
A su vez, cabe destacar que la regulación en el ámbito *fintech* no se limita a jurisdicciones debido al carácter internacional que conlleva el uso de tecnología. A nivel mundial se han presentado varias propuestas para regular esta industria. En octubre de 2016, se creó *RegTech for Regulators Accelerator (R2A)*; un proyecto con objeto de brindar a las entidades financieras asesoría para comprender la transformación del mercado y las necesidades de los usuarios. Este proyecto se asocia con autoridades financieras con el objeto de ofrecer herramientas y técnicas para la supervisión del mercado y análisis de políticas. El origen de este proyecto deriva de la falta de regulación de esta industria, por lo cual ofrecen servicios que incluyen soporte técnico, desarrollo de capacidades, gestión de proyectos e intercambio de conocimiento acordes a las necesidades globales.

Este proyecto, inició el desarrollo de un plan piloto en octubre de 2016 en el que entes reguladores presentaron sus necesidades relacionadas a la regulación y supervisión; y las empresas *fintech* ofrecieron soluciones. Posteriormente, se llevó a cabo una segunda reunión en enero de 2018: "En la segunda reunión del proyecto de R2A, participaron entes reguladores y supervisores, así como empresas Fintech de Tanzania, Nigeria,



Ghana, Uganda, Etiopía, Kenia, Egipto, Estados Unidos de América, Reino Unido, Perú, Croacia, Bélgica, Guatemala, Brasil y Marruecos.”⁴² La importancia de este proyecto es generar un espacio para presentar tendencias relacionadas a ofrecer soluciones a los problemas que afronta una *fintech* y los desafíos de la regulación para una efectiva supervisión e inclusión financiera. Resalta el interés de Guatemala, mediante su participación, para entender el fenómeno regulatorio de las *fintech*.

⁴² Miranda Mijangos, Amanda y Hugo Herrera Ortega. **Fintech y regtech en la prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo (LD / FT) y otras aplicaciones (Parte I)**. Pág. 17.



CAPÍTULO IV

4. Las empresas de tecnología financiera en Guatemala

En Guatemala, las *fintech* son una realidad y un sector en expansión, según un informe del Banco Interamericano de Desarrollo (BID): “A la fecha, se han identificado 30 empresas Fintech en América Central, Panamá y República Dominicana: Costa Rica con una mayor concentración de 9 empresas Fintech, seguido por Panamá y República Dominicana, con 6 cada una. Le siguen Guatemala (4), El Salvador (3), Honduras (1) y Nicaragua (1).”⁴³ Este informe se publicó en 2018, y demuestra el impacto que ha tenido en América Central la innovación *fintech*, Guatemala ocupa el cuarto lugar en un paradigma regional no concluyente ya que es una industria en desarrollo, gráfica disponible en el anexo 2.

En Guatemala no existe un registro exacto del número de *fintech*; sin embargo, en publicaciones realizadas por la Asociación de Empresas Fintech de Guatemala se han presentado los siguientes datos: “al 8 de octubre de 2019, 18 empresas estaban registradas en la Asociación fintech de Guatemala.”⁴⁴ Este dato evidencia un aumento significativo de 14 *fintech* más desde la publicación del BID en 2018, tomando en cuenta que son solo las *fintech* registradas por la Asociación.

⁴³ Informe *fintech* en América Latina 2018: crecimiento y consolidación. Pág. 33.

⁴⁴ Gándara Natiana. Un buen futuro para las *fintech*. Pág. 2.



Además, se tiene el dato que al 10 de marzo de 2020: “en Guatemala ya hay un ecosistema de al menos 22 empresas Fintech asociadas, con enfoque en pagos y remesas.”⁴⁵ Los datos anteriores, reflejan el aumento progresivo de las *Fintech* desde la publicación del BID, además Guatemala pasó de tener 4 a 22 *Fintech* en un lapso aproximado de dos años lo cual demuestra su avance a paso firme aun cuando no existe legislación específica para su funcionamiento.

Un ejemplo de una *fintech* guatemalteca es *Qũilo Business* cuyos servicios consisten en: “facilitar el acceso a seguros de salud a la población, comenzó a operar en 2018 y hoy tiene más de dos mil 500 personas protegidas y calcula terminar el año con alrededor de 25 mil a 30 mil usuarios.”⁴⁶ Esta empresa ofrece, mediante una plataforma, un mejor control y administración de seguros a empresas según su tamaño y permite la inclusión financiera al facilitar el acceso a servicios médicos mediante herramientas financieras.

4.1. Asociación *fintech* de Guatemala

Según información aportada por Natalia Pinzón, presidenta de las Asociación, en una entrevista realizada el 26 de febrero del año 2020: “la Asociación empezó en noviembre 2018 y quedó oficialmente constituida el 8 de octubre de 2019 y su objetivo principal consiste en agrupar a todas las empresas de la industria *fintech* del país para ofrecerle a sus miembros y al público general un espacio inclusivo de colaboración en el que se les

⁴⁵ Gutiérrez, Mirna. **El despegue de las fintech**. Pág. 2.

⁴⁶ **Ibíd.** Pág. 1.



permita impulsar la evolución de la industria. La Asociación comenzó con 3 miembros y en el último año ha crecido hasta un total de 22 miembros.⁴⁷ La creación de una Asociación permite un punto de convergencia para la industria, además a nivel internacional evidencia la organización e interés existente en tecno finanzas; además cabe resaltar que permite tener un dato sobre las *fintech* que existen en el país.

Además, Natalia Pinzón indicó que: “La Asociación comenzó con 3 miembros y en el último año ha crecido hasta un total de 22. Nuestros eventos mensuales empezaron con 6 participantes y el último que organizamos tuvo 100 personas, este crecimiento tanto de empresas como de personas interesadas en el tema es un buen indicador de que hay interés y puede haber más crecimiento en el sector.”⁴⁸ La postura de la presidenta de la Asociación, confirma el crecimiento que existe en esta industria y evidencia el potencial que existe en el país; además, los eventos permiten orientar a los miembros del sector sobre el funcionamiento en el país a causa de la falta de normativa específica, entrevista disponible en el anexo 3.

4.2. Regulación de las empresas *fintech* en Guatemala

Las empresas de tecnología financiera deben constituirse como cualquier otra empresa; observando las disposiciones establecidas en el Código de Comercio de Guatemala y al ofrecer servicios a los usuarios de tecnología, en lo aplicable se observan las

⁴⁷ Pinzón, Natalia. **Entrevista.** Pregunta 1 y 2.

⁴⁸ **Ibíd.** Pregunta 3.



disposiciones de la Ley de Protección al Consumidor y Usuario. La incógnita en cuanto a su regulación surge por los servicios que algunas de estas empresas brindan y que pueden incurrir en el delito de intermediación financiera discutido en el capítulo dos.

En Guatemala, las *fintech* por ser una industria en desarrollo que se dedican a prestar servicios financieros de diversa índole, aún no están reguladas como tal; no obstante, la Superintendencia de Bancos inició en julio de 2019 un proceso para fortalecer la falta de certeza jurídica creando *SIB Innovation Hub*: “el cual es un punto de encuentro entre la institución y las personas que desarrollen o utilicen modelos de negocios que apliquen tecnologías financieras innovadoras, lo que permitirá conocer los desarrollos actuales y futuros de estos, así como facilitar la comprensión del marco jurídico vigente.”⁴⁹ La creación de esta plataforma permite que se comparta conocimiento relacionado a las tendencias en tecno finanzas y la regulación, con el objeto de analizar el entorno en el que se desarrollan, su impacto y los posibles riesgos para el sistema financiero.

Uno de los objetivos específicos es: “brindar capacitación sobre temas de legislación financiera y lavado de dinero u otros activos y/o financiamiento del terrorismo que pueda ser utilizando por las *fintech*.”⁵⁰ Con el propósito que, en el funcionamiento de las *fintech* aún sin estar reguladas, no se causen perjuicios tanto al sistema como a la economía nacional. A través de esta plataforma la SIB podrá analizar la necesidad de realizar cambios en la regulación en el sector financiero nacional.

⁴⁹ <https://www.sib.gob.gt/SIBInnovationHUB/web/sib/inicio>. (Consultado: 19 de enero de 2020)

⁵⁰ *Ibid.*



Las personas que desarrollan un modelo de negocio que utilicen tecnología financiera innovadora pueden obtener información del marco jurídico financiero vigente, para esto deben cumplir con un procedimiento establecido por el sitio; para ello derivado de una solicitud de acceso a la información presentada ante la SIB, disponible en el anexo 4, se llevó a cabo una reunión el jueves 30 de enero del año 2020 con los integrantes del Área de Innovación y Desarrollo (ARIDE) de la SIB para discutir la plataforma de SIB *Innovation Hub*. En la reunión se discutió el papel de esta plataforma como punto de encuentro entre la autoridad Supervisora y los nuevos modelos de negocios que emplean tecnologías financieras innovadoras.

En el desarrollo de la reunión se detalló la guía del usuario de *SIB Innovation Hub*, disponible en el sitio web, en la cual se establecen los pasos a seguir para obtener el punto de vista de ARIDE, sobre la tecnología financiera presentada:

1. “Revisar los criterios preliminares del *SIB Innovation Hub*”⁵¹: Antes de sostener una reunión con el personal de ARIDE la SIB estableció una serie de criterios para que la persona que presenta un modelo de negocio evalúe si es una innovación en el sector financiero; los criterios son los siguientes: “innovación genuina, inclusión financiera, nivel de madurez, y necesidad de información legal.”⁵² Estos criterios permiten que el solicitante determine el aporte del negocio al sistema financiero, el alcance que tienen

⁵¹ Superintendencia de Bancos. **Guía de usuarios SIB innovation hub**. Pág. 2.

⁵² **Ibid.**



con los clientes, el plan de negocio y si es necesario obtener información del marco jurídico o si la innovación ya se encuentra bajo supervisión de esta entidad.

2. Posterior a la evaluación de criterios se procede a: “completar y enviar cuestionario preliminar de aplicación.”⁵³ La finalidad es obtener información sobre la innovación del modelo de negocio y los servicios que involucran al sistema financiero para una primera evaluación; la información que se comparte es confidencial y se completa mediante un formulario en el sitio web. El cuestionario requiere datos generales de las *fintech*.

3. “Posterior a la validación del cuestionario de aplicación, ARIDE coordinará la reunión correspondiente”⁵⁴ con quien presentó la solicitud. En esta reunión se analiza el modelo de negocio y su naturaleza, del resultado se establece una aclaración de responsabilidad por parte de la SIB: “las opiniones y puntos de vista expresados durante las reuniones no se deben considerar como aprobación o aceptación del modelo de negocio presentado.”⁵⁵ Tal como se ha establecido, no existe regulación sobre el funcionamiento de las *fintech* por lo tanto, el proceso que se realiza ante SIB *Innovation Hub* no equivale a una autorización o validación del modelo de negocio, sino una orientación para el solicitante.

⁵³ Superintendencia de Bancos. **Op. Cit.** Pág. 2.

⁵⁴ **Ibíd.** Pág. 2.

⁵⁵ **Ibíd.** Pág. 5.



4. A continuación, se debe “presentar a ARIDE la tecnología financiera innovadora relacionada al sistema financiero.”⁵⁶ Esta presentación es necesaria para verificar el cumplimiento del criterio de innovación genuina, así como para establecer que tenga incidencia en el sector financiero.

5. Por último, “se obtiene información del marco jurídico financiero vigente”⁵⁷, en esta fase del proceso, la SIB al haber evaluado la innovación tecnológica determina cuales son los requisitos legales aplicables, así como riesgos identificados, y es responsabilidad del propietario o representante legal su observancia.

Las funciones que realiza ARIDE, en el SIB *Innovation Hub* permiten la prevención de riesgos para el sistema financiero, ya que en la última fase del proceso otorga asesoría jurídica al solicitante; en el anexo 5 se presenta una gráfica proporcionada por ARIDE el 30 de enero del 2020 que establece con mayor profundidad las funciones que tienen a su cargo para cumplir con la elaboración de un diagnóstico.

Aun cuando las empresas *fintech* no están sujetas a la inspección y vigilancia de la SIB, la razón por la que se crea una plataforma que permite un punto de encuentro es asesorar a las *fintech* para prevenir que estas incurran en el delito de intermediación financiera, regulado en el Artículo 96 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros. “La SIB al tomar la iniciativa de formar el SIB *Innovation Hub*, reconoce la importancia de estas empresas y

⁵⁶ **Ibid.**

⁵⁷ **Ibid.**



busca crear un ecosistema *fintech* respaldado por cambios en la regulación que sea necesario aplicar y alcanzar así una transformación digital en el ámbito financiero.”⁵⁸ Con la creación de una unidad específica para el desarrollo y la innovación y el lanzamiento de SIB *innovation hub*, la SIB se convierte en un referente sobre el abordaje institucional para evaluar la industria *fintech*, previo a emitir normativa.

En efecto, la Superintendencia de Bancos antes de buscar que se regule la actividad que realizan las empresas *fintech* realiza una búsqueda exhaustiva, analiza el campo en el que se desarrollan y los vacíos legales que puedan perjudicar la estabilidad del sistema financiero.

4.3. Protección al patrimonio de los usuarios de tecnología y su relación con la inclusión financiera

El patrimonio de una persona individual consiste en los recursos que tiene a favor en un momento determinado restando las obligaciones; y se relaciona con las empresas *fintech* en virtud que por falta de regulación este podría verse afectado; no obstante, estas empresas han contribuido a la inclusión financiera. Una de las formas para aumentar la inclusión financiera consiste en el uso de tecnología a través de la cual la población no bancarizada puede superar barreras para tener acceso a los servicios financieros. “Quizás la aparición de las *fintech* pueda ser una oportunidad extraordinaria para la democratización de las finanzas, pero como nadie sabe lo que esto significa, al menos,

⁵⁸ Gándara Natiana. *Op. Cit.* Pág. 2.



que las haga más amables para las personas.”⁵⁹ De lo anterior, deriva la importancia de analizar a detalle el funcionamiento de las *fintech*, ya que según el servicio financiero que ofrecen pueden representar un avance en el acceso a servicios financieros.

En cuanto a las *fintech* que se dedican a las transacciones económicas, la tecnología ha dado un giro a la forma de realizarlas; según la base de datos de global findex publicada en el año 2017: “un 52 % de los adultos enviaron o recibieron pagos digitales el último año, un aumento con respecto al 42 % del 2014. Gigantes tecnológicos ingresaron en la esfera financiera, aprovechando el profundo conocimiento sobre los clientes para ofrecer una amplia gama de servicios financieros. Los pagos realizados a través de sus plataformas tecnológicas están posibilitando un mayor uso de las cuentas en las economías emergentes más grandes.”⁶⁰ Resulta evidente que los hábitos de los consumidores han cambiado y que cada vez se tiene acceso a servicios financieros desde un dispositivo móvil sin mayor formalismo.

La Superintendencia de Bancos de Guatemala publicó en el Boletín Trimestral de Indicadores de Inclusión Financiera del año 2019, al mes de junio que: “por cada 10,000 adultos existían 2,020.7 cuentas afiliadas a servicios financieros móviles”⁶¹, lo anterior evidencia un reducido número de afiliación por lo que los adultos que forman parte del sector bancarizado prefieren optar por estos servicios de forma física. Al mes de

⁵⁹ David Igual. **Op. Cit.** Pág. 8.

⁶⁰ Banco Mundial. **Medición de la inclusión financiera y la revolución de la tecnología financiera.** Pág. 8.

⁶¹ **Boletín Trimestral de Indicadores de Inclusión Financiera, junio 2019.** Pág. 12.



septiembre existió un incremento mínimo a: “2,104.9 cuentas afiliadas a servicios financieros móviles.”⁶² Este dato refleja que el número bajo de afiliación a servicios financieros móviles por el sector bancarizado; por el contrario en la industria *fintech* no se requiere tener una cuenta bancaria para tener acceso a operaciones financieras, este factor puede beneficiar a la población guatemalteca, sobre todo a los habitantes de sectores en los que existe un número limitado de puntos de acceso al sistema bancario.

Otro dato que evidencia el problema, es el de Global Findex del Banco Mundial: “Se refleja que en América Latina solo uno de cada dos adultos tiene una cuenta en una institución financiera y solo uno de 10 ha usado el sistema formal para pedir préstamos. Por ello las *fintech* son una gran plataforma para mejorar la inclusión financiera en el país, ya que permiten gestionar préstamos en línea, acceso a préstamos para personas que no califican en el sistema tradicional y tasas más bajas de interés.”⁶³ Las estadísticas demuestran que el número de personas que forman parte del sistema bancario formal es bajo y que de este grupo solo una parte se encuentra afiliada a servicios financieros móviles; ante ello las *fintech* ven la oportunidad que mediante costos operativos reducidos pueden llegar a partes de la población anteriormente excluidas del sistema financiero.

Asimismo, la Superintendencia de Bancos de Guatemala reconoce la importancia que la inclusión financiera representa; el Reglamento para la Prestación de Servicios Financieros Móviles establece en el cuarto considerando: “Que en Guatemala gran parte

⁶² Boletín Trimestral de Indicadores de Inclusión Financiera, septiembre 2019. Pág. 12.

⁶³ Gándara Natiana. Op. Cit. Pág. 2.

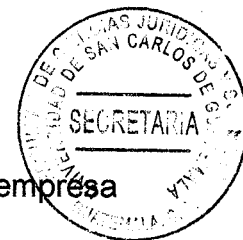


de la población tiene acceso limitado a los servicios financieros por lo que, con el objeto de coadyuvar a una mayor expansión de dichos servicios, se hace necesario emitir normativa que haga viable el desarrollo de nuevos vehículos, prácticas, modelos y estrategias que faciliten la inclusión financiera de la población.” Por tal razón, tomando en cuenta que a nivel internacional existe una tendencia que impulsa el uso de otros canales para la bancarización y aprovechando los avances en telefonía móvil se puede lograr la inclusión del sector de la población guatemalteca que aún no forma parte de este.

De parte del sector público, con el fin de promover la inclusión financiera se creó la Estrategia Nacional de Inclusión Financiera (ENIF) para Guatemala 2019-2023 elaborada por la Comisión de Inclusión Financiera integrada por el Presidente de la Junta Monetaria y del Banco de Guatemala, Ministro de Economía, y el Superintendente de Bancos en agosto de 2019; en materia de pagos se establece: “objetivo: implementar acciones que permitan fortalecer la utilización de medios de pago inclusivos que sean modernos, seguros y confiables.”⁶⁴ Mediante esta estrategia se reconoce el rol de las *fintech* en la inclusión financiera, ya que para el cumplimiento de este objetivo se debe impulsar un marco integral para el desarrollo ordenado de las *fintech*, en específico, las que permiten realizar pagos.

Desde otra perspectiva, además del aporte a la inclusión financiera; las personas que desarrollan modelos de negocios en tecno finanzas, encuentran la posibilidad de crecer

⁶⁴ Estrategia Nacional de Inclusión Financiera (ENIF) para Guatemala 2019-2023. Pág. 16.

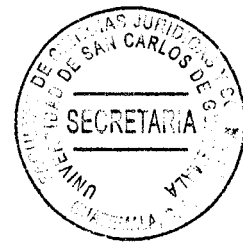


en el mercado al incursionar en un negocio que puede llegar a conformar una empresa sólida y se puede romper un esquema tradicional en inversiones. En virtud que: “los emprendimientos tecnológicos siempre corren riesgos porque están promoviendo en su mayoría un producto intangible y el inversionista guatemalteco es aún muy tradicional y busca seguridad. En cambio, a nivel regional, sucede todo lo contrario, entre más ligado a tecnología y más disruptiva sea la idea, mayor es la posibilidad de obtener financiamiento.”⁶⁵ Por tanto, resulta trascendental para las *fintech*, sobre todo en Guatemala, su promoción para generar cambios en el sistema financiero tradicional, que coadyuven a la inclusión financiera, e incluso impacten en el ámbito internacional.

4.4. Marco regulatorio ¿restrictivo o facilitador?

El crecimiento acelerado de las *fintech* ha generado incógnitas sobre su regulación con relación al impacto potencial que podrían sufrir los bancos y el modelo de sus negocios o la posibilidad de que los bancos absorban y puedan competir con esta industria innovando así mismo, la eficiencia y capacidad para la prestación de servicios financieros. En ese sentido existen varios puntos de vista orientados a crear un marco regulatorio y si el resultado conlleva a restringir o facilitar los servicios prestados por las empresas de tecnología financiera.

⁶⁵ Zamora, Federico. **Startups tecnológicas se quedan a la deriva**. Pág. 18.



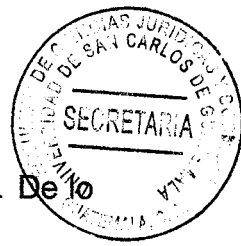
4.4.1. Regulación

La falta de certeza jurídica puede representar retos para las *fintech* en Guatemala debido a que podría dificultar la adquisición de clientes y costos; asimismo, los bancos ante el auge de las *fintech* han efectuado inversiones para digitalizar los servicios que prestan, para que estén al alcance de dispositivos móviles de los usuarios. Ante este panorama, se debe tomar en cuenta los argumentos a favor de la regulación y los aspectos a los que se dirige.

En la entrevista realizada a la presidenta de la Asociación fintech de Guatemala Natalia Pinzón expresó estar a favor de la regulación: “Pero esta no debe ser una regulación estática, en virtud del surgimiento constante de nueva tecnología [...] con relación a la tendencia de las regulaciones, lo que se regula primero son *wallets* y P2P; *wallets* en virtud que se está gestionando dinero de un cliente para gestionar transacciones y P2P donde se utiliza el dinero de un cliente para prestárselo a otro cliente, por lo tanto, si algo sucede con la *fintech* surge la interrogante de quien responde por el dinero del cliente.”⁶⁶ Bajo esta perspectiva, la regulación no debe limitar la evolución de los modelos de negocios y debe tomarse como prioridad la regulación de los servicios que prestan las *fintech* que manejan fondos de los usuarios.

Por tanto, previo a emitir regulación se deben entender los diferentes modelos de negocios en virtud que no todas las *fintech* podrían cumplir con las disposiciones

⁶⁶ Pinzón, Natalia. **Op. Cit.** Pregunta 4.



normativas por no ser aplicables ya que no todas manejan dinero de los clientes. De lo anterior, se evidencia el riesgo que existe al regular empresas de tecnología financiera para no limitar la innovación; no obstante, se reconoce que existen servicios que prestan las *fintech* que pueden representar un riesgo aún mayor para los usuarios y el sistema financiero, en específico, las que permiten préstamos de par en par entre consumidores y empresas; por ejemplo, *crowdlending* y *crowdfunding* desarrolladas en el capítulo III numeral 3.3.2. relativo a la clasificación de empresas que se dedican a la financiación de particulares y empresas.

En cuanto a las propuestas para la regulación un estudio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) señala que: "Varios países han establecido una legislación específica para regular explícitamente las plataformas de financiamiento colectivo (*crowdfunding*) basadas en préstamos (Francia, Reino Unido e Israel). Otros países han introducido una regulación de la financiación en régimen de financiamiento colectivo (*crowdfunding*) que se aplica tanto a la financiación en régimen de préstamo como a la financiación en régimen de inversión, o bien no parece distinguir entre los dos modelos de negocio (Austria, Bélgica, Finlandia, México y Portugal). La propuesta de la UE entra en esta última categoría".⁶⁷ Por tanto, se reconoce la necesidad de regular el financiamiento que permiten las *fintech* e inclusive fijar un monto máximo por el cual pueden otorgar préstamos para seguridad de los usuarios y sobre todo para excluir el lavado de dinero.

⁶⁷ Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas. **Prácticas globales de regulación y supervisión de fintech**. Pág. 21.

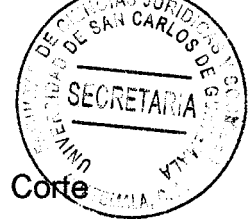


Finalmente, un aspecto a observar si se opta por la regulación es no limitar el mercado a una jurisdicción puesto que una *fintech* puede incursionar a nivel regional, al respecto Fontao de Finnovista expresa: “el hecho de que cada país tenga una regulación bancaria distinta dificulta el escalamiento, ya que un modelo de negocio comprobado y que funciona en un país puede no ser exportable a otro mercado, idealmente debería existir una homogeneidad en el marco regulatorio y supervisor en los países de la región, para que el emprendedor pueda lanzar un producto con el mismo modelo de negocio para todos los países de Centroamérica.”⁶⁸ Por tanto, es vital promover foros a nivel regional o diálogos con las autoridades a cargo de la Supervisión Bancaria de cada país para lograr un impulso de este mercado, partiendo de las tendencias regulatorias que existen.

4.4.2. No regulación

A nivel global existe una tendencia que apuesta por la desregulación con relación a la intermediación financiera para que exista una mayor flexibilidad y crecimiento económico que favorezca a las exigencias del mercado. Ante lo expuesto la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce la libertad de industria, comercio y trabajo en el Artículo 43 el cual regula: “Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.” De momento las *fintech* operan en el mercado bajo incertidumbre en cuanto a las limitaciones; pero por su naturaleza al prestar servicios financieros y el interés nacional que representa para la economía, se creó el SIB *Innovation Hub*.

⁶⁸ Gutiérrez, Mirna. *Op. Cit.* Pág. 2.



A su vez, la libertad referida no es ajena a la libertad de contratación; al tenor, la Corte de Constitucionalidad resolvió en los expedientes acumulados 1079-2011, 2858-2011, 2859-2011, 2860-2011, 2861-2011 y 2863-2011 que conlleva: "imposibilidad de imponer la obligación de contratar contra la voluntad del interesado, o de hacerlo respecto de una específica materia o con un sujeto determinado [...] La libertad de contratación conlleva también la libertad para decidir la forma que habrá de darse al negocio que se celebre [...] de acuerdo a sus intereses y a la mejor adecuación de la situación a sus rectos y honorables deseos e intenciones, como lo propugnan los principios que informan a esta materia." Ciertamente, al no existir regulación relacionada a los servicios prestados por las *fintech*, la relación que surge con los usuarios de tecnología no infringe norma alguna y responde a la facultad de estos de contratar lo que responde a su vez a la adaptabilidad y poco formalismo, propio del Derecho Mercantil.

No obstante lo establecido, del análisis del expediente referido si bien se concluye que las normas de Derecho privado no regulan la totalidad de formas contractuales; se estableció con anterioridad que el derecho bancario es de naturaleza pública y que los bancos autorizados conforme la Ley de Bancos y Grupos Financieros son los únicos autorizados para realizar intermediación financiera bancaria; razón por la cual mientras los servicios de las empresas de tecnología financiera no incurran en el delito de intermediación financiera; es viable argumentar a favor de la no regulación de estas.



4.5. Relación de la banca con las *fintech*

La diversidad de ámbitos en que se desenvuelven las empresas de tecnología financiera conlleva a que la banca pueda verse afectada en la prestación de algunos servicios; sin embargo, no todos los servicios que prestan las *fintech* están orientados a desplazar a la banca tradicional; sino a responder a nuevos hábitos de los usuarios de forma más accesible e innovadora. Al estar en una época donde impera la digitalización, de no existir una adecuación al respecto, de parte de los bancos; otros actores ocuparán ese espacio.

Por lo tanto, “si quiere innovar, ponga una *startup* en su empresa, es una afirmación muy común en los foros de innovación. De alguna manera esta es una de las conclusiones a que han llegado los bancos que quieren adaptarse a la velocidad del cambio y toman conciencia de la imposibilidad de hacerlo mediante recursos internos. Por parte de las *fintech*, pasada la fiebre antibanco inicial, la colaboración ya es una forma de éxito, porque van a tener la posibilidad de desarrollar su idea, así como de imponer sus tesis de experiencia del cliente y del servicio innovador.”⁶⁹ Mediante un enfoque de colaboración, se generan beneficios para ambas partes, sin poner en duda la existencia de intermediación financiera en la prestación de servicios. Las partes tendrían que determinar la forma de encontrar un balance en el cual se pueda concretar una alianza; alcanzando acuerdos estratégicos, adquisiciones, prestación de servicios, entre otras.

⁶⁹ David, Igual. **Op. Cit.** Pág. 143.



4.5.1. Comité de Supervisión Bancaria de Basilea

Ante la relación innegable entre los bancos y las *fintech*; el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en febrero de 2018 publicó una investigación denominada: Implicación de los avances en tecnofinanzas (*fintech*) para los bancos y los supervisores bancarios, en la que se presentan implicaciones clave sobre el tema tomando en cuenta no solo los riesgos que representan su expansión, sino también los beneficios para el sector financiero y las consideraciones que deben abordarse; entre ellas existen implicaciones específicas relacionadas con el marco regulatorio consistentes en:

- a. **Implicación 2:** “Los principales riesgos relacionados con la aparición de las *fintech* son el riesgo estratégico, el riesgo operacional, el ciber-riesgo y el riesgo de cumplimiento. Estos riesgos se han identificado tanto para las entidades bancarias tradicionales como para los nuevos operadores *fintech*.”⁷⁰ En virtud de esta implicación el Comité considera que para que exista seguridad y solvencia, los bancos implementen programas, procesos y estructuras de supervisión que deben verificar para tener la capacidad de tratar adecuadamente los riesgos derivados del uso de las *Fintech*.

- b. **Implicación 9:** “Los marcos de regulación, supervisión y autorización de los bancos son por lo general anteriores al auge de la innovación basada en la tecnología. En algunas jurisdicciones, las autoridades prudenciales no tienen competencia sobre las

⁷⁰ Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. **Op. Cit.** Pág. 22.



empresas que no son entidades bancarias, y algunos servicios que antes prestaban los bancos los prestan ahora otras empresas que pueden no estar reguladas por supervisores bancarios.” En este sentido. El Comité considera que se deben revisar los marcos supervisores tomando en cuenta los riesgos que pueden implicar las Fintech para de este modo encontrar una fórmula para actualizar dichos marcos, esto no debe realizarse en menoscabo de los aportes que pueden brindar las innovaciones tecnológicas.

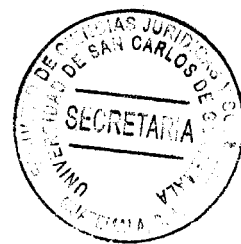
En la entrevista realizada a la presidenta de la Asociación fintech señaló en cuanto a la relación que debe existir entre las *fintech* y el sector público: “Confiamos en la colaboración entre el sector público y el sector privado con el objetivo de crear la estructura necesaria para el desarrollo empresarial de la industria *fintech*, empoderando a los consumidores a través de una experiencia segura, transparente y fácil.”⁷¹ Por lo anterior, es innegable la relación estrecha que existe entre estos sectores en la que mediante fórmulas apropiadas y colaboración; podría representar una mejora en la prestación de servicios financieros, y un impulso a la economía en general, así como la inclusión financiera.

Las *fintech* han evolucionado la forma en la que se prestan servicios financieros, aunque se encuentran en desarrollo ya han despertado el interés de la banca, en Guatemala el órgano a cargo de la Supervisión creó SIB *Innovation Hub* para analizar el funcionamiento de las tecno finanzas y prevenir riesgos. Aunque no existe certeza jurídica, hay

⁷¹ Pinzón, Natalia. **Op. Cit.** Pregunta 7.



tendencias a favor de regular las *fintech* que prestan servicios de financiamiento mediante préstamos. Finalmente, debe dejarse a un lado el antagonismo entre banca y *fintech* ya que pueden concretar alianzas para el fin último que es brindar mejores servicios para los usuarios que estén a la vanguardia con la tecnología.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En Guatemala las *fintech* se encuentran en expansión, aunque no existe regulación relacionada a los servicios financieros que prestan lo cual entra en discusión con la intermediación financiera bancaria regulada en el Artículo 3 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros.

Desde el punto de vista de la SIB, es apropiado realizar un análisis de su funcionamiento para evitar emitir normativa que limite el mercado en virtud que la tecnología se encuentra en constante cambio; y no así la normativa. Además, no todas las *fintech* se constituyen con el objeto de sustituir a la banca, ni pretenden realizar actividades constitutivas de intermediación financiera bancaria; puesto que incurrirían en un delito. Por el contrario, su objeto es personalizar servicios financieros, sin mayor cumplimiento de requisitos e incluso son plataformas que presentan una interfaz para adquirir financiamiento y no tienen contacto de forma directa con el dinero de los usuarios de tecnología.

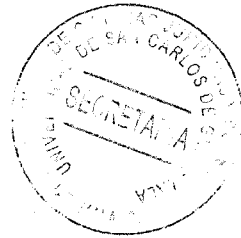
Previo a emitir normativa se debe entender los servicios que ofrecen al público y la normativa debe estar orientada a la protección al consumidor y no a los modelos de negocio. Principalmente las *fintech* que realizan prestamos de par en par (P2P) debido a que los servicios que ofrecen existe efectivamente manejo de dinero de gente externa; por lo cual si es apropiado emitir normativa.





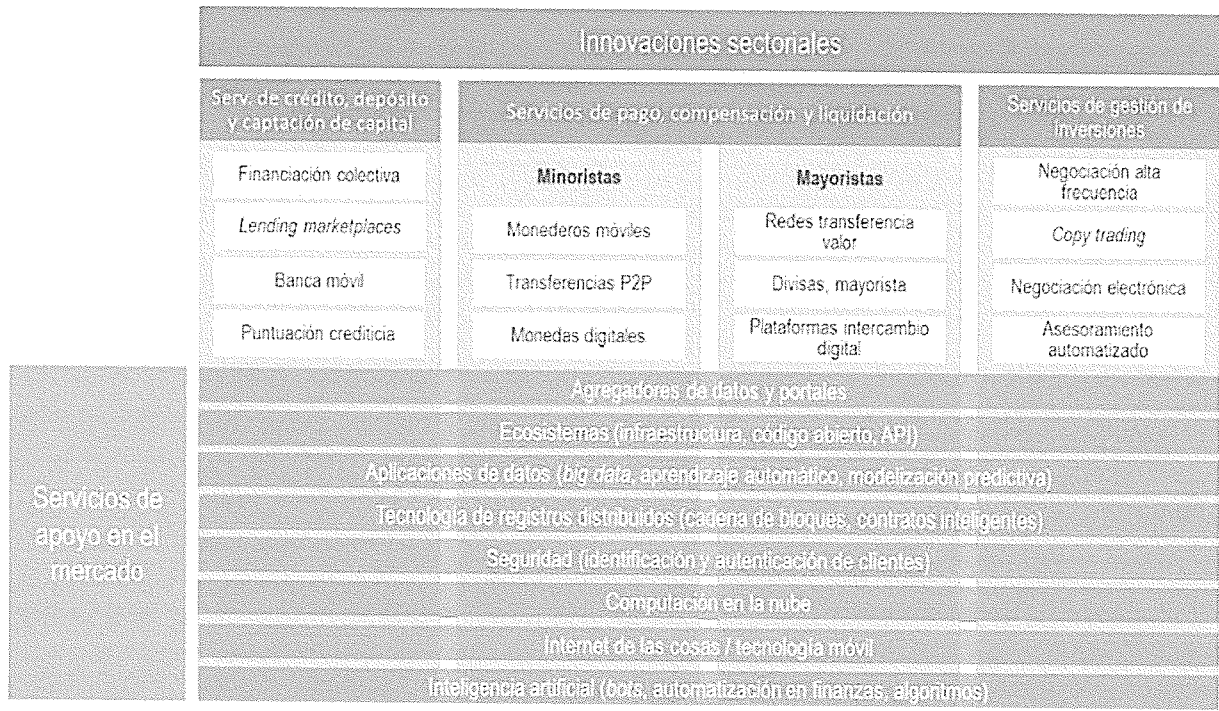
ANEXOS



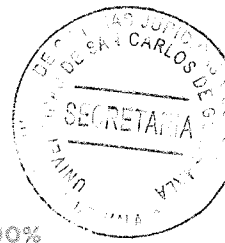


ANEXO 1

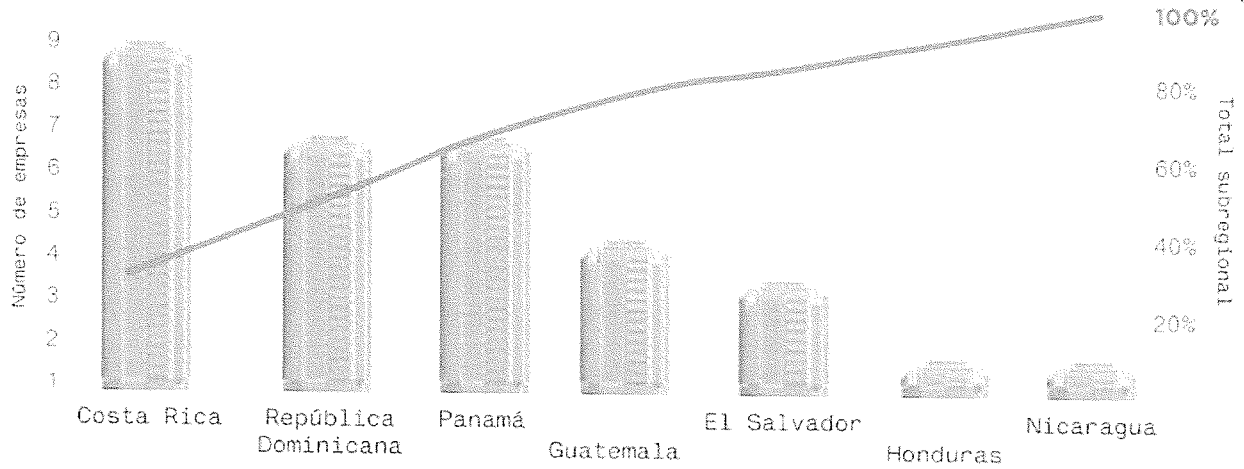
Gráfico 1: Sectores de servicios innovadores



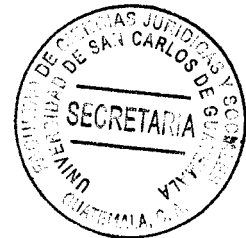
Fuente: Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. **Buenas prácticas: Implicación de los avances en tecnofinanzas (fintech) para los bancos y los supervisores bancarios.** Pág. 6.



ANEXO 2



Fuente: Encuesta BID y Finnovista. Informe Fintech en América Latina 2018: crecimiento y consolidación. Pág. 33.



ANEXO 3

Entrevista

Natalia Pinzón

Presidenta de las Asociación Fintech de Guatemala

26 de febrero del año 2020

1. ¿A partir de cuándo se crea la Asociación *Fintech* de Guatemala?

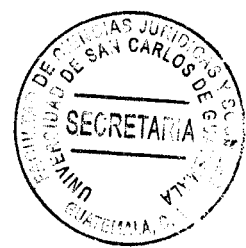
La Asociación *Fintech* empezó noviembre 2018 y quedó oficialmente constituida el 8 de octubre de 2019.

2. ¿Cuál es el objeto de la asociación?

La Asociación tiene como objetivo principal agrupar a todas las empresas de la industria *Fintech* del país para ofrecerle a sus miembros y al público general un espacio inclusivo de colaboración en el que se les permita impulsar la evolución de la industria.

3. ¿Cuántas empresas *fintech* se encuentran asociadas?

La Asociación comenzó con 3 miembros y en el último año ha crecido hasta un total de 22. Nuestros eventos mensuales empezaron con 6 participantes y el último que organizamos tuvo 100 personas, este crecimiento tanto de empresas como de personas interesadas en el tema es un buen indicador de que hay interés y puede haber más crecimiento en el sector. Esto es algo que va en constante crecimiento y con iniciativas públicas como ENIF, iniciativas privadas como Progreso X y conferencias con público internacional como Volcano Summit fomentan el sector no solo para atraer talento internacional, sino para dar a conocer a Guatemala como un mercado prometedor.



4. ¿Cuál es su opinión con relación a la regulación de las *fintech*?

A favor de la regulación, pero esta no debe ser una regulación estática, en virtud del surgimiento constante de nueva tecnología. Regular tecnología no es algo fácil porque la tecnología está en constante evolución. Con relación a la tendencia de las regulaciones, lo que se regula primero son *wallets* y P2P; *wallets* en virtud que se está gestionando dinero de un cliente para gestionar transacciones y P2P donde se utiliza el dinero de un cliente para prestárselo a otro cliente, por lo tanto, si algo sucede con la *fintech* surge la interrogante de quien responde por el dinero del cliente.

Es importante crear una estructura en la cual se pueda proteger al usuario final y los fondos de este. Asimismo, se debe entender tanto las tecnologías de la industria como los diferentes modelos de negocio antes de anticiparse a emitir normativas que las *fintech* no podrían cumplir por no ser aplicable en virtud que no todas las *fintech* manejan dinero de los clientes.

5. ¿Cuál es la proyección regional de las *fintech*?

Trabajar como región en una regulación en la que exista sincronidad entre los países para poder alcanzar el crecimiento en los países y, además, se pueda promover la economía regional, e inclusión financiera. El BID está haciendo una iniciativa en la cual está uniendo a todos los reguladores de Latinoamérica en mesas de trabajo en las cuales están las *fintech*, reguladores y organismos internacionales; en virtud que las *fintech* puedan operar a nivel regional fomentando también la inclusión financiera a través de estas. Este tipo de iniciativas pretende evitar que suceda lo que pasó en México en la que el cumplimiento de la regulación resulta bastante costoso y complicado para la mayoría de *fintechs*.



6. ¿Cómo se constituye legalmente una *fintech*?

Actualmente no existe un proceso específico, estas se inscriben como lo haría cualquier empresa.

7. ¿Qué relación debería existir entre las *fintech* y el sector público?

Confiamos en la colaboración entre el sector público y el sector privado con el objetivo de crear la estructura necesaria para el desarrollo empresarial de la industria *fintech*, empoderando a los consumidores a través de una experiencia segura, transparente y fácil.

8. ¿Cuál es su proyección del sector *fintech* guatemalteco? ¿Por qué ha tardado en despegar el sector *fintech* en Guatemala? ¿Qué hace falta?

Guatemala está en un punto clave de crecimiento e innovación, liderado por múltiples emprendimientos regionales e internacionales. Claro, siempre hay espacio para mejorar, es por eso por lo que como Asociación tenemos como objetivo principal agrupar a todas las empresas de la industria *fintech* del país para ofrecerle a sus miembros y al público general un espacio inclusivo de colaboración en el que se les permita impulsar la evolución de la industria. Confiamos en la colaboración entre el sector público y el sector privado con el objetivo de crear la estructura necesaria para el desarrollo empresarial de la industria *fintech*, empoderando a los consumidores a través de una experiencia segura, transparente y fácil. Hace falta darnos a conocer, participar en eventos internacionales, en reportes, mostrar que si hay talento y si hay mercado en Guatemala. Ahorita vamos a participar en el estudio más grande del sector *Fintech* en Latinoamérica, promocionado por el BID y Finnovista para poner a Guatemala en el mapa.



ANEXO 4

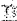
Guatemala 20 de enero de 2020.

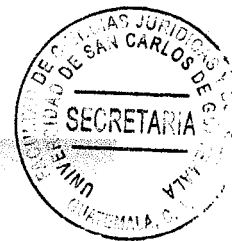
Superintendencia de Bancos

Unidad de Acceso a la Información Pública

SECRETARIA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
TEL 2424-5000
EXT 2500

Buenas tardes, en virtud del artículo 6 numeral 22 del Decreto 57-2008; yo Jessica Alejandra Canú Aliñado estudiante de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en el margen de investigación de mi punto de tesis relacionado a la *Falta De Certeza Jurídica Del Funcionamiento De Las Empresas De Tecnología Financiera (FINTECH) y sus incidencias*; solicito **información sobre las empresas fintech guatemaltecas**, ello en virtud del lanzamiento del sistema SIB Innovation Hub si la Unidad de Innovación y Desarrollo (UNIDE) tuviese algún informe o estadística, me sería de utilidad, la información puede ser remitida via electrónica. Muchas gracias por su atención y no duden en contactarme para aclarar los términos de mi petición.

Jessica Alejandra Canú Aliñado
Correo 
Registro académico: 201501673
DPI
Estudiante



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
GUATEMALA, C. A.

Solicitud No. 2230-2020
Oficio No. 2326-2020

29 de enero de 2020

Señorita
Jessica Alejandra Canú Aliñado
Ciudad

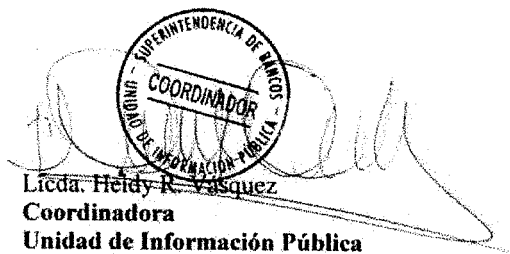
Señorita Canú Aliñado:

Hacemos referencia a su solicitud recibida el 20 de enero de 2020, por medio de la cual, con base en la Ley de Acceso a la Información Pública, requiere información sobre las empresas FinTech guatemaltecas.

Al respecto, le comentamos que actualmente en la Superintendencia de Bancos existe el Área de Innovación y Desarrollo -ARIDE- quien es la encargada de abordar los temas relativos a FinTech, con quien se estima puede reunirse a fin de abordar con profundidad y detalle los temas relativos a su caso en cuestión.

En ese sentido, se hace de su conocimiento que se considera apropiado pueda ser atendida en las instalaciones de la Superintendencia de Bancos, el jueves 30 de enero de 2020 en horario 9:00 a 10:00 de la mañana con el personal del Área de Innovación y Desarrollo -ARIDE-.

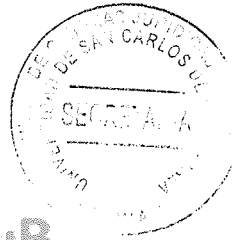
Atentamente,


Lidia R. Vasquez
Coordinadora
Unidad de Información Pública

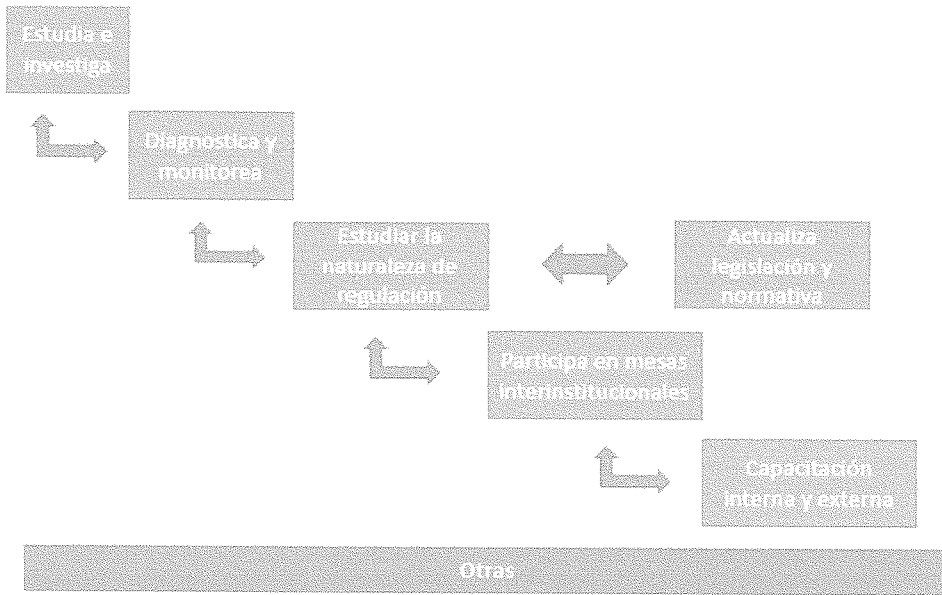
Artículo 15. Uso y difusión de la información. Los interesados tendrán responsabilidad, penal y civil por el uso, manejo o difusión de la información pública a la que tengan acceso, de conformidad con esta ley y demás leyes aplicables." Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República, Ley de Acceso a la Información Pública."

9a. Avenida 22-00, Zona 1, Guatemala 01001
Teléfonos: (502) 2429-5000 y 2204-5300
E-mail info@sib.gob.gt

ANEXO 5



HUB | ARIDE



Fuente: Superintendencia de Bancos. Primera Reunión, consideraciones preliminares HUB. Pág. 3.

BIBLIOGRAFÍA



Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas. **Prácticas globales de regulación y supervisión de fintech**. América: (s.e), 2019.

Banco Interamericano De Desarrollo. <https://publications.iadb.org/es/fintech-america-latina-2018-crecimiento-y-consolidacion>_ **Informe fintech en américa latina 2018: crecimiento y consolidación**. América Latina: (s.e), 2018. (Consultado: 16 de febrero de 2020).

Banco Mundial. **Medición de la inclusión financiera y la revolución de la tecnología financiera**. Washington D.C, Estados Unidos: (s.e), 2017.

BÚCARO SEGURA, Carlos Eduardo. **La trascendencia de la naturaleza pública del derecho bancario guatemalteco**. Guatemala, Guatemala: No. 28 año 7. Ed. Revista Visión Financiera, junio 2018.

CARVALLO, Felipe. **Informalidad puede ser oportunidad**. Guatemala, Guatemala: No. 416. Ed. Efectivo seminario económico de prensa libre, 27 de agosto de 2019.

Comisión de Inclusión Financiera. **Estrategia Nacional de Inclusión Financiera (ENIF) para Guatemala 2019-2023**. Guatemala: (s.e), 2019.

Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. **Buenas prácticas: implicación de los avances en tecnofinanzas (fintech) para los bancos y los supervisores bancarios**. Basilea, Suiza: (s.e), 2018.

DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. **Títulos y contratos de crédito, quiebras, tomo II: derecho bancario y contratos de crédito**. México: 2ªed., Editorial Harla, 1992.

DÁVALOS, María Susana.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3259/3.pdf>. **Manual de introducción al derecho mercantil**. México: (s.e), (s.f). (Consultado: 26 de diciembre de 2019).

DEL CID POCÓN, Juan René. **Aspectos históricos del desenvolvimiento del derecho mercantil**. Guatemala: Tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad San Carlos de Guatemala, 1976.



- GÁNDARA, Natania. **Más cerca de las fintech.** Guatemala, Guatemala: No. 390. Ed. Efectivo seminario económico de Prensa Libre, 26 de febrero de 2019.
- GÁNDARA, Natania. **Un buen futuro para las fintech.** Guatemala, Guatemala: No. 422. Ed. Efectivo seminario económico de Prensa Libre, 8 de octubre de 2019.
- GÁNDARA, Natiana. **Facilitan operaciones de forma inmediata.** Guatemala, Guatemala: (s.e), Ed. Prensa Libre sección noticias nacionales, 5 de septiembre de 2019.
- GUTIÉRREZ, Mirna. **El despegue de las fintech.** Guatemala, Guatemala: No. 444. Ed. Efectivo seminario económico de Prensa Libre, 10 de marzo de 2020.
- <https://www.bbva.com/es/robo-advisors-tenerlos-cuenta-hora-invertir/>. **Robo-advisors': qué son y por qué hay que tenerlos en cuenta a la hora de invertir.** (Consultado: 19 de junio de 2019).
- <https://dle.rae.es/finanza>. **Finanza.** Consultado: 25 de noviembre de 2020.
- <https://dle.rae.es/financiar?m=form>. **Financiar.** Consultado: 25 de noviembre de 2020.
- <https://www.sib.gob.gt/SIBInnovationHUB/web/sib/inicio>. **SIB innovation hub.** (Consultado: 19 de enero de 2020).
- IGUAL, David. **Fintech lo que la tecnología hace por las finanzas.** España: Ed. Profit, 2016.
- Lloreda-Camacho & Co. **Regulación Fintech en Latinoamérica.** Bogotá, Colombia: (s.e), 2019.
- MARTÍNEZ GÁLVEZ, Arturo. **Derecho bancario y financiero.** Guatemala: Ed. Centro Editorial VILE, 2006.
- MARTÍNEZ GÁLVEZ, Arturo. **Las crisis financieras y la supervisión.** Guatemala: Centro Editorial VILE, 2000.
- MIRANDA MIJANGOS, Amanda y Hugo Herrera Ortega. **Fintech y regtech en la prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo (ld / ft) y otras aplicaciones (parte I).** Guatemala, Guatemala: No. 28 año 7. Ed. Revista Visión Financiera, junio 2018.



RUIZ TORRES, Humberto Enrique. **Derecho bancario**. México: Ed. Oxford University Press México, 2006.

Superintendencia de Bancos de Guatemala.
<https://www.sib.gob.gt/SIBInnovationHUB/web/sib/inicio>. **Guía de usuarios SIB Innovation Hub**. Guatemala: (s.e), (s.f). (Consultado: 1 de noviembre de 2020).

Superintendencia de Bancos de Guatemala. **Fintech una oportunidad para América Latina**. Guatemala, Guatemala: No. 25 año 6. Ed. Revista Visión Financiera, septiembre 2017.

Superintendencia de Bancos. **Boletín Trimestral de Indicadores de Inclusión Financiera**. Guatemala: (s.e), junio 2019.

Superintendencia de Bancos. **Boletín Trimestral de Indicadores de Inclusión Financiera**. Guatemala: (s.e), septiembre 2019.

Superintendencia de Bancos. **Primera Reunión, consideraciones preliminares HUB**. Guatemala: (s.e), (s.f).

TOBAR TORRES, Daniel Estuardo. **Neobancos y challenger Banks**. Guatemala, Guatemala: No. 28 año 7. Ed. Revista Visión Financiera, junio 2018.

VÁSQUEZ, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**. Guatemala: 2ªed. Ed. IUS-Ediciones, 2009.

ZAMORA, Federico. **Startups tecnológicas se quedan a la deriva**. Guatemala, Guatemala: Ed. Efectivo seminario económico de Prensa Libre, 13 de agosto de 2019.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código de Comercio de Guatemala. Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1971.



Ley de Mercado de Valores y Mercancías. Decreto número 34-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.

Ley Orgánica del Banco de Guatemala. Decreto número 16-2002 del Congreso de la República de Guatemala, 2002.

Ley de Supervisión Financiera. Decreto número 18-2002 del Congreso de la República de Guatemala, 2002.

Reglamento para la Administración del Riesgo Operacional. Anexo a la Resolución 4-2016 de la Junta Monetaria, 2016.

Reglamento para la Administración del Riesgo Tecnológico. Anexo a la Resolución 102-2011 de la Junta Monetaria, 2011.

Reglamento para la Administración Integral de Riesgos. Anexo a la Resolución 56-2011 de la Junta Monetaria, 2011.

Reglamento para la Prestación de Servicios Financieros Móviles. Anexo a la Resolución 120-2011 de la Junta Monetaria, 2011.

Reforma al Reglamento para la Administración del Riesgo Tecnológico. Anexo a la Resolución 42-2020 de la Junta Monetaria, 2020.

Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera. Congreso General de Los Estados Unidos Mexicanos, 2018.

Resolución No. 4.656. Consejo Monetario Nacional (Conselho Monetário Nacional, CMN), 2018.

Instrucción No. 588. Comisión de Valores Mobiliarios (Comissão de Valores Mobiliários), 2017.

Instrucción No. 592/17. Comisión de Valores Mobiliarios (Comissão de Valores Mobiliários), 2017.